

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Lima, 3 de diciembre de 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consortio Señor de Muruhuay
En adelante el **CONSORCIO**.

Demandado:

Gobierno Regional de Junín
En adelante la **ENTIDAD, EL GOBIERNO**.

Tribunal Arbitral:

Juan Huamaní Chávez.
Iván Alexander Casiano Lossio.
Walther Pedro Astete Núñez.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2009, se suscribió el Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de Ejecución del Proyecto: "Puesta en valor y promoción del corredor turístico Tarma, Selva Central, Región Junín, Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento de Junín" derivado de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/GGR, entre el Consortio Señor de Muruhuay (El Consortio), y el Gobierno Regional de Junín (El Gobierno).

1. La cláusula décimo sexta del Contrato establece lo siguiente:

"Por la presente cláusula, las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja de o se relacione con la ejecución y/o interpretación del presente contrato, será resuelto en primera instancia mediante una Conciliación y de manera definitiva mediante Arbitraje de Derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la Ley General de Arbitraje.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (03) árbitros, cada una de las partes designará un (01) árbitro y ambos árbitros designan a su vez al tercero, este último presidirá el Tribunal Arbitral. Para ambos efectos, el plazo de designación será de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación con la solicitud de arbitraje o efectuada la designación de los árbitros por ambas partes, según corresponda.

Vencido el plazo referido en el párrafo precedente y ante la rebeldía de las partes en cumplir con la designación o a falta de acuerdo entre los árbitros para designación del tercero, la designación será realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. La decisión que emita el indicado Consejo es definitiva e inimpugnable.

Los árbitros de común acuerdo establecerán las reglas bajo las cuales se realizará el arbitraje, pudiendo elegir las que correspondan a un Centro Arbitral, estableciendo las modificaciones que estimen pertinentes. A falta de acuerdo, se aplicará el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado por Resolución N° 242-2002-CONSUCODE/PRES.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia Administrativa.

Las partes acuerdan que no es obligatorio adjuntar y/o acreditar la constitución de fianza bancaria a favor de la parte vencedora, para efectos de interponer recurso de anulación del Laudo Arbitral".

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de Ejecución del Proyecto: "Puesta en valor y

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

promoción del corredor turístico Tarma, Selva Central, Región Junín, Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento de Junín", el Consorcio Señor de Muruhuay procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje con fecha 16 de diciembre de 2009, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 05 de febrero de 2010, a las 09:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad del Presidente Tribunal Arbitral, y el Doctor Iván Alexander Casiano Lossio, en su calidad de árbitro; conjuntamente con la Dra. Fabiola Paulet Monteagudo, Directora de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia. Dejándose constancia de la inasistencia, por motivo de fuerza mayor, del Doctor Walther Pedro Astete Núñez.
2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de febrero de 2010, el Colegiado procede a indicar que la dirección correcta de la sede del Tribunal Arbitral correspondería al domicilio ubicado en Calle Tarata N° 269, oficina 215, Miraflores.
3. Con fecha 26 de febrero de 2010, el Consorcio Señor de Muruhuay presenta su demanda. En ese sentido, mediante Resolución N° 02 de fecha 01 de marzo de 2010, este Colegiado admitió a trámite el referido escrito, corriéndole traslado al Gobierno Regional de Junín, a fin de que en el plazo de quince (15) días de notificada con dicha resolución, cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente, formulase reconvencción.
4. De la misma manera, mediante Resolución N° 04 de fecha 15 de marzo de 2010, este Colegiado fijó como nueva sede del Tribunal Arbitral el domicilio ubicado en Calle Tinajones N° 177, Oficina 504, Santiago de Surco.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

5. Luego, con fecha 26 de marzo de 2010, el Gobierno Regional de Junín cumple con contestar la demanda, procediendo además, a formular reconvencción. Así pues, mediante Resolución N° 05 de fecha 12 de abril de 2010, este Colegiado tuvo por contestada la demanda, y admitió a trámite la reconvencción formulada, procediendo a correr traslado de la misma al Consorcio Señor de Muruhuay, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificado con dicha resolución, cumpla con contestarla.
6. Con fecha 18 de junio de 2010, el Consorcio Señor de Muruhuay cumple con contestar la reconvencción formulada. De esta manera, mediante Resolución N° 07 de fecha 10 de agosto de 2010, el Tribunal tuvo por presentada la contestación de reconvencción antes referida, procediendo además, a otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días, contados a partir de notificadas con dicha resolución, para que cumplan con señalar sus puntos controvertidos; finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el día 26 de agosto de 2010 en la sede del Tribunal Arbitral.
7. Mediante Resolución N° 09 de fecha 31 de agosto de 2010, el Tribunal Arbitral decidió reprogramar la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizaría en nueva fecha para el día 10 de setiembre de 2010.
8. Con fecha 06 de setiembre de 2010, el Consorcio Señor de Muruhuay solicita la reprogramación de la Audiencia establecida en la Resolución N° 09. Al respecto, mediante Resolución N° 10 de fecha 08 de setiembre de 2010, este Colegiado determinó la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios, fijando como nueva fecha a realizarse el día 21 de setiembre de 2013.
9. Con fecha 21 de setiembre de 2010, a horas 15:00 p.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las

**Dr. Juan Huamani Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

De la demanda arbitral presentada por el Consorcio Señor de Muruhuay

1. Primer Punto Controvertido: *Determinar si resulta válida la resolución contractual efectuada por el Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009; y en consecuencia, si procede declararse su nulidad.*

1.1 En el supuesto que se declare inválida la resolución contractual, y corresponda declararse la nulidad de la citada resolución, determinarse si procede ordenar el pago de la indemnización por daños y perjuicios por suma equivalente al 5/10000 del monto total del contrato, por cada día de atraso y hasta por un máximo de 75/10000 del monto total del contrato.

2. Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde la declaración de invalidez del Expediente Técnico, presentado en su primera oportunidad por el Gobierno Regional de Junín.*

2.1. De determinarse la invalidez del Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín, determinar si se debe declarar por aprobado el Expediente Técnico reformulado por el Consorcio Señor de Muruhuay.

2.1.1 En el supuesto que se declare la aprobación del expediente técnico reformulado, determinar si corresponde ordenar el pago del monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios solicitado por el demandante producto del atraso del inicio de la obra, por causa imputable al Gobierno Regional de Junín.

2.2. Determinar si corresponde ordenar la ampliación de plazo N° 01 de ejecución contractual, contabilizados desde el 10 de noviembre de 2009 hasta la fecha real de inicio de las obras.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

- 2.2.1. *En el supuesto que se ordene la ampliación de plazo N° 01, determinar si se dispone o no el inicio de la ejecución de la obra; y de ser el caso, la fecha en que se deberá iniciar la misma.*
- 2.2.2. *De ser así, determinar si el Gobierno Regional de Junín o el Consorcio Señor de Muruhuay, o en que proporción ambas partes, deberán asumir los mayores gastos generales correspondientes a la eventual ampliación del plazo señalado.*

De la Reconvencción presentada por el Gobierno Regional de Junín:

- 3. Tercer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que se declare procedente la ejecución de la obra por parte del Consorcio Señor de Muruhuay en los terrenos que se encontraban disponibles.*
- 4. Cuarto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde ordenar al Consorcio Señor de Muruhuay la devolución del monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles).*
- 5. Quinto Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el punto 4) precedente, determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales, y de ser el caso, determinar la fecha desde que deberá pagar por este concepto.*
- 6. Sexto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde ordenar el pago de la indemnización por supuestos daños y perjuicios ascendentes a los montos de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño material emergente; así como, la suma de S/. 1'477,820.43 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante.*
- 7. Séptimo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde ordenar a favor del Gobierno Regional la ejecución de las Cartas Fianzas N° E0857-01-2009*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

y N° E0859-01-2009 por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales.

- 8. Octavo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde ordenar a favor del Gobierno Regional de Junín el reconocimiento y pago de la penalidad aplicada al Consorcio Señor de Muruhuay por el monto de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles) por concepto de retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato.*

Punto Controvertido en Común:

- 9. Noveno Punto Controvertido:** *Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.*
10. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por el Consorcio Señor de Muruhuay en su escrito de demanda presentado con fecha 26 de febrero de 2010, incluidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" que van del numeral 1) al 40). Asimismo, se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de fecha 10 de agosto de 2010.
11. Por otra parte, también fueron admitidos los documentos ofrecidos como medios probatorios por el Gobierno Regional de Junín en su escrito de contestación de demanda y reconvenición presentados con fecha 26 de marzo de 2010, incluidos en el acápite "3. Medios Probatorios y Anexos" de la contestación de la demanda, descritos en los numerales que van del numeral 1) al 14); así como, en el acápite "3. Medios Probatorios y Anexos" de la reconvenición.
12. Luego, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2010, el Consorcio Señor de Muruhuay presenta su escrito de Acumulación de Pretensiones. En ese sentido, mediante Resolución N° 13 de fecha 01 de diciembre de 2010, este Colegiado admite a trámite la acumulación de pretensiones formulada por la demandante, teniendo por formulada la pretensión indicada; procediendo, a correr traslado

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

del escrito al Gobierno Regional de Junín, a fin de que, en el plazo de quince (15) días, exprese lo conveniente a su derecho.

13. Mediante Resolución N° 16 de fecha 14 de enero de 2011, este Colegiado procedió a tener por presentado el escrito de contestación de acumulación de pretensiones. Al respecto, teniendo en cuenta la variación de las pretensiones planteadas por el Consorcio Señor de Muruhuay, mediante Resolución N° 20 de fecha 06 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral consideró necesario realizar una nueva Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizaría el día 06 de marzo de 2012.

14. Así pues, en la referida Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el día 06 de marzo de 2012, se determinó que a los puntos controvertido fijados en la Audiencia de fecha 21 de setiembre de 2010, se adicionaría el siguiente punto controvertido:

2.3. Determinar si corresponde ordenar el pago de los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay previos al periodo de preparación e inicio de las obras, periodo 06.07.2009 hasta el 30.09.2010, por un monto de S/. 941,342.71 (Novecientos Cuarenta Un Mil Trescientos Cuarenta y Dos y 71/100 Nuevos Soles), incluido el IGV correspondiente.

15. Asimismo, en la mencionada Audiencia, a parte de los documentos admitidos como medios probatorios en la Audiencia de fecha 21 de setiembre de 2010, este Colegiado admitió los documentos ofrecidos como medios probatorios por el Consorcio Señor de Muruhuay en su escrito de Acumulación de Pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, detallados en el acápite "IV. Medios Probatorios" descritos en los numerales 3.1 al 3.3.

16. Luego, mediante Resolución N° 21 de fecha 27 de marzo de 2012, el Tribunal Arbitral dispuso la actuación de una pericia de oficio, para lo cual designó a la Ingeniero Civil Luis Vásquez de Rivero, a fin de que emita un informe profesional respecto lo siguiente: *i) Si el expediente técnico del contrato N° 379-2009-GRJ/GGR - Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE Primera Convocatoria "Ejecución del proyecto: "Puesta en valor y promoción del Corredor Turístico Tarma Selva Central Región Junín" presentado por el*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Gobierno Regional de Junín es correcto, completo y no presenta las deficiencias señaladas por el Consorcio; ii) Si del análisis del punto anterior se determina la existencia de observaciones al expediente técnico, establecer si, las modificaciones al mismo, efectuadas por el Señor Consorcio de Muruhuay, son correctas, necesarias y subsanan las deficiencias presentadas en el expediente técnico; iii) Determinar si los terrenos, donde se ejecutarían las obras, se encontraban disponibles para que el contratista desarrolle y ejecute las obras”.

17. Mediante Resolución N° 29 de fecha 20 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Luis Vásquez de Rivero; procediendo, de esta manera, a notificar a las partes a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles, expresen su opinión u observación acerca del dictamen pericial, según correspondía.
18. Luego, mediante Resolución N° 30 de fecha 26 de marzo de 2013, este Colegiado tuvo por presentada las observaciones planteadas por el Gobierno Regional de Junín, corriéndole traslado de las mismas al Ingeniero Luis Vásquez de Rivero, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con absolverlas. De la misma manera, se dejó constancia que el Consorcio Señor de Muruhuay no emitió pronunciamiento alguno respecto al traslado del dictamen pericial.
19. Posteriormente, mediante Resolución N° 32 de fecha 24 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral deja constancia que el perito Luis Vásquez de Rivero cumple con absolver las observaciones planteadas por el Gobierno Regional de Junín; procediendo además, a citar a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericia, la cual se llevaría a cabo el día 09 de agosto de 2013.
20. En el día y hora fijados se realizó la Audiencia de Sustentación de Pericia. En la referida Audiencia, se determinó otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presenten sus escritos de conclusiones y alegaciones finales. De la misma manera, se citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, la cual se realizaría el día 06 de setiembre de 2013.
21. En el día y hora fijados se realizó la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, en la referida Audiencia, mediante Resoluciones N° 33 y 34, se tuvo por

presentados los escritos de alegatos y conclusiones finales del Consorcio Señor de Muruhuay y el Gobierno Regional de Junín.

22. De la misma manera, en la mencionada Audiencia de Informes Orales, se fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificadas las partes dicha acta, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar discrecionalmente dicho plazo, de considerarlo necesario.

23. Finalmente, mediante Resolución N° 35 de fecha 16 de octubre de 2013, este Colegiado prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se contarían a partir del término del plazo primigenio.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: 

- (i) Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
 - (ii) Que en momento alguno se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - (iii) Que el Consorcio Señor de Muruhuay presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
 - (iv) Que el Gobierno Regional de Junín fue debidamente emplazado con la demanda y presentó su contestación de demanda y reconvención dentro de los plazos establecidos.
 - (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
 - (vi) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación,
- 
- 
- 

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en las Audiencias de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fechas 21 de setiembre de 2010 y 06 de marzo de 2012, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

*prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó*¹

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, asimismo, se debe precisar que este Colegiado se pronunciará conforme las pretensiones de la demanda, reconvención y acumulación, por lo que en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

ANÁLISIS

Previo al análisis del primer punto controvertido contenido en la primera pretensión de la demanda, este Colegiado considera conveniente primero analizar el segundo punto controvertido debido a su relevancia sustantiva sobre la determinación del primero.

2.1 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Este Colegiado advierte que el presente punto controvertido se encuentra conformado por distintas pretensiones, las cuales deberán tener su propio análisis.

¹ **TARAMONA HERNÁNDEZ.**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

En ese sentido, a fin de que se emita un pronunciamiento claro respecto a cada una de las controversias que conforman el presente punto controvertido, este Tribunal Arbitral considera conveniente disgregarlos, procediendo analizarlos separadamente conforme a las pretensiones de la demanda y acumulación, el cual efectuará en los siguientes párrafos:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 2. Correspondiente a la SEGUNDA PRETENSIÓN de la Demanda.

“2. Determinar si corresponde la declaración de invalidez del Expediente Técnico, presentado en su primera oportunidad por el Gobierno Regional de Junín.”

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, señala el CONSORCIO que tal como lo ha manifestado en forma explícita en los fundamentos que amparan la primera pretensión, el expediente técnico presentado por la ENTIDAD, siempre ha estado lleno de imprecisiones y deficiencias, que no permitían ejecutar las obras de los sub-proyectos.

De la misma manera, indica dicha parte que el Coordinador de Obra, Ing. Luis Osoreo Sanabria, en el Informe Técnico N° 00174-2009-GRIISGSLOILOZ, efectúa una serie de observaciones al expediente técnico entregado por la demandada, señalando que de no superarlas no podría ejecutarse las obras.

Ante esta recomendación, menciona el CONSORCIO que la demandada nunca procedió con corregir las deficiencias, lo que implicaría que el expediente técnico, al estar incompleto y con ciertas deficiencias, no puede ser considerado para ejecutar la obra.

De la misma manera, precisa la demandante que siempre efectuó las anotaciones respectivas en los cuadernos de obra, cuestionando las deficiencias del expediente técnico.

En ese sentido, indica dicha parte que ejemplo de lo señalado, es lo manifestado en el cuaderno de obra aperturado, en el sector Pichanaki - Satipo, del sub-proyecto Mejoramiento Puente Colgante Gallito de las Rocas, se anotó lo siguiente: Asiento

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Nº 007, del 29 de setiembre del 2009: "Nuestro departamento ha procedido a revisar el expediente del Puente Colgante Gallito de las Rocas, por lo que se encontró incompatibilidad en el Expediente Técnico tales como Memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, listado de cantidades. Por lo expuesto solicitamos la revisión y definición de las dimensiones, cantidades y características de los materiales del puente (Súper Estructuras), planteamiento de mejorar en el sistema de anclaje y diseño de accesorios; para asegurar la calidad y seguridad de la obra"

Asimismo, en el cuaderno de obra destinado al sub-proyecto: Sector de La Merced - Perene: se anotó en el asiento Nº 02 de fecha 18 de setiembre lo siguiente:

"(...) En lo referente a los materiales y movilización de equipos indicamos que:

* En principio existe todo un tiempo para ejecutar las obras preliminares y el requerimiento de materiales.

* Según el cronograma (PROJECT) presentado a la firma del contrato los trabajos de mejoramiento de carreteras lo iniciamos por San Ramón Sub-Proyecto "Mejoramiento Carretera de Acceso a Catarata Tiro nuestros equipos se encuentran en Tarma y lo venimos movilizand^o a San Ramón.

Párrafo Tercero.- Si bien es cierto que el día 15 de septiembre se recepcionó cuatro volúmenes (conteniendo los 20 sub proyectos) estas son las mismas que nos dieron para la Licitación sin firmar, actualizadas para construir y no necesariamente el inicio del plazo de cada subproyecto es al día siguiente de cumplirse los tres puntos iniciales del Reglamento que son: ENTREGA DE TERRENO (MUESTRAS CON PROBLEMAS), DESIGNACION DEL INSPECTOR Y ENTREGA DEL EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO.

Párrafo Cuarto.- Necesitamos la comunicación Oficial con los documentos Legales que lo sustenten.

Párrafo Quinto.- Estamos mejorando la información solicitando acorde con las fechas reales con lo estipulado en el reglamento.

Párrafo Sexto.- Se converse con el inspector y se le explicó nuestro programa de trabajo para dar inicio a los sub-proyectos que no tienen problemas".

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Al respecto, la ENTIDAD señala que en su oportunidad el CONSORCIO tomó conocimiento de las Bases Administrativas que comprende el Expediente Técnico (04 anillados), el que a su vez comprende:

- Memoria Descriptiva.
- Especificaciones Técnicas.
- Metrados.
- Presupuesto.
- Análisis de Precios Unitarios.
- Precios de Insumos.
- Formula Polinómicas.
- Cronograma.
- Planos.

Sin embargo, indica la ENTIDAD que la demandante no formuló ninguna consulta, ni observación alguna contra el Expediente Técnico dando su plena conformidad con la Declaración Jurada simple, de acuerdo al artículo 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, mediante la carta de compromiso de plazo de ejecución, a través del cual se compromete a ejecutar la Obra de acuerdo al Expediente Técnico, en el plazo de noventa días.

Asimismo, la ENTIDAD precisa que en el Capítulo IV - Definiciones Complementarias -, numeral 4.22 de las Bases Administrativas, se establece que los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) de los artículos 1774 del Código Civil.

Por otro lado, manifiesta la demandada que después de la suscripción del contrato, cuando el CONSORCIO hubiese percibido alguna falla o defecto en el Proyecto, para su respectiva corrección por parte de la ENTIDAD, debería de haber seguido los procedimientos señalados por el artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

No obstante, advierte la ENTIDAD que el demandante no cumplió con lo prescrito en el precepto legal citado; por lo que, el Expediente Técnico elaborado por dicha parte para la ejecución de la obra materia del presente proceso arbitral debe mantener su plena validez legal; precisando además, que jamás un expediente puede estar incompleto, sino únicamente tener observaciones, y el CONSORCIO tuvo el tiempo necesario antes de la firma del contrato para revisarla como ya se manifestó líneas arriba.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El presente análisis busca que este Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez del Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín.

A fin de emitir pronunciamiento respecto del presente punto controvertido, este Colegiado considera conveniente realizar un recuento de los hechos más relevantes, para así a continuación, y a la luz de los hechos y medios probatorios aportados, poder determinar si corresponde declarar la invalidez del Expediente Técnico presentado.

Así pues, mediante Carta N° 662-2009-GRJ/JUNÍN/GRI de fecha 31 de agosto de 2009², el Gobierno Regional de Junín precisa lo siguiente: *"Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez remitirle adjunto el CD que contiene el Expediente Técnico de la obra: "Puesta en valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma – Selva Central en la Región Junín", debidamente aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 012-2009-GR-JUNÍN/GGR"*.

Posteriormente, mediante Carta N° 034-2009, recepcionada por la ENTIDAD con fecha 10 de setiembre de 2009³, el CONSORCIO pone en conocimiento de su contraria lo siguiente: *"Asimismo, le informamos que con Carta a) del asunto nos entregan un CD que contiene el Expediente Técnico de la Obra y que luego de su*

² Medio probatorio signado con el numeral 4 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

³ Medio probatorio signado con el numeral 28 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

revisión hemos encontrado archivos digitales en Autocad de diez (10) subproyectos solamente y ningún otro tipo de información, tales como Memorias Descriptivas, Metrados, Presupuestos, Análisis de Precios Unitarios, Fórmulas Polinómicas, etc.; es decir, está incompleto el Expediente Técnico enviado".

Luego, mediante Carta N° 695-2009-GRJUNÍN/GRI de fecha 10 de setiembre de 2009⁴, la ENTIDAD pone en conocimiento del CONSORCIO, la emisión del Informe N° 00174-2009-GRI/SGSLO/LOZ, precisando lo siguiente: *"Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y remitirle la evaluación técnica de la compatibilidad de expediente técnico del proyecto (...) para su pronunciamiento al término de la distancia, elaborado por los inspectores de obras, donde comunican las posibles deducciones a realizarse al contrato por los motivos mencionados en los informes técnicos que se adjuntan en 15 folios".*

Al respecto, en el referido Informe N° 00174-2009-GRI/SGSLO/LOZ de fecha 07 de setiembre de 2009, el Arquitecto Luis Agustín Osos Zanabria - Coordinador de Obras, sobre el Expediente Técnico de Obra, concluye lo siguiente:

"Después de haber realizado la revisión del Perfil Técnico y Expediente Técnico de la obra: Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma - Selva Central en la Región Junín", y verificación in situ, se declara una Compatibilidad Parcial del Proyecto.

Esta conclusión está sustentada en el análisis respectivo y se basa en las observaciones sobre la libre disponibilidad de terrenos y observaciones al expediente técnico, las que deberán ser absueltas por el proyectista y evaluador del proyecto, además:

- 1. Se verificó que en los Perfiles técnicos aprobados de los sub proyectos no contienen los certificados de inexistencia de restos arqueológicos otorgados por el INC.*

⁴ Medio probatorio signado con el numeral 8 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

2. Se verificó también que en el Expediente Técnico Aprobado, los sub proyectos no contienen los certificados de inexistencia de restos arqueológicos otorgados por el INC.
3. Se verificó que algunos de los sub proyectos no son compatibles con los alcances del Expediente Técnico Aprobado, que corresponde a los datos señalados en el plano de ubicación, plano general y que no se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros.

Además, los planos encontrados en el Expediente Técnico tienen algunas observaciones tales como, incongruencias, faltan planos y en algunos casos no se especifican las dimensiones en los diseños y detalles, estas observaciones tendrán que ser resueltas en el menor tiempo posible por parte del proyectista, para que no comprometa la ejecución normal de la obra".

Ulteriormente, mediante Carta N° 707-2009-GRJUNÍN/GRI de fecha 15 de setiembre de 2009, la ENTIDAD precisa lo siguiente: *"Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez remitirle copia del expediente técnico del proyecto (...) en 04 anillados. Cabe recordar que hemos remitido a su representado con Carta N° 662-2009-GRJUNÍN/GRI de fecha 31 de agosto de 2009, el CD que contiene los archivos completos del expediente técnico del proyecto".*

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos relevantes sobre la presentación del Expediente Técnico, corresponde que este Colegiado analice el presente punto controvertido.

De los medios probatorios citados en párrafos precedentes, se aprecia que tanto en la Carta remitida por el CONSORCIO, como en el Informe N° 00174-2009-GRI/SGSLO/LOZ, se deja expresa constancia de que el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no se encuentra con la documentación completa que permita el inicio de la ejecución de la obra materia del contrato.

De igual forma, en el referido Informe N° 00174-2009-GRI/SGSLO/LOZ, el Arquitecto Luis Agustín Osoreo Zanabria - Coordinador de Obras, recomienda a la ENTIDAD lo siguiente: *"1. Se recomienda solicitar en el plazo de 24 horas y bajo responsabilidad, el pronunciamiento del proyectista Arq. Carlos E. Fabian Chale y*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

evaluador del proyecto Arq. Cesar Martínez Vítor, respecto las observaciones mencionadas".

Al respecto, de los medios probatorios presentados por la ENTIDAD durante las actuaciones del presente arbitraje, no se ha encontrado la absolución por parte del proyectista y del evaluador del proyecto, que permitan determinar que el Expediente Técnico se encontraba subsanado con la documentación referida en el Arquitecto Luis Agustín Osoreo Zanabria - Coordinador de Obras.

De la misma manera, si bien en la Carta N° 707-2009-GRJUNÍN/GRI de fecha 15 de setiembre de 2009, la ENTIDAD hace referencia a que procede a la entrega de copia del Expediente Técnico en forma impresa; cabe mencionar que, de lo referido en dicha carta, se advierte que dicha copia corresponde al Expediente Técnico remitido en CD mediante Carta N° 662-2009-GRJ/JUNÍN/GRI de fecha 31 de agosto de 2009.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha presentado medio probatorio que acredite el pronunciamiento del proyectista y del evaluador del proyecto, se concluye que la ENTIDAD remitió al CONSORCIO, el físico del Expediente Técnico que se encontraba con las observaciones realizadas por el Coordinador de Obras.

De otro lado, el Tribunal Arbitral, con el propósito de determinar la fundabilidad o no del punto controvertido materia de análisis, dispuso la actuación de un medio probatorio de oficio consistente en una pericia técnica con el objeto de determinar justamente si el Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín era correcto, completo y no presentaba deficiencia alguna.

Al respecto, cabe precisar que la pericia es aquel medio de prueba que puede ser ofrecida por cualquiera de las partes para que una persona ajena al proceso arbitral y/o entorno de los sujetos de la relación contractual emitan su opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento del árbitro y que debe necesariamente formar convicción en aquel⁵.

⁵ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. El arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado. En: Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2010. Pág. 182.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Asimismo, el doctor Jairo Parra establece que *"El dictamen pericial es un medio prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos."*⁶

De la misma manera, el profesor Rioja Bermúdez señala que *"La actividad a realizar del perito designado tiene por finalidad obtener certeza con relación a las afirmaciones respecto de los hechos alegados por las partes y por lo tanto consiste en la verificación de los hechos controvertidos en el proceso, por ello se señala que la actividad del perito no está destinada a la búsqueda de los hechos ni de fuentes de prueba, los peritos no investigan. Cualquier materia de especialización se encuentra sujeta a la realización de la revisión pericial."*⁷

Igualmente, el doctor Gómez Lara pronunciándose sobre la utilidad de una pericia sostiene lo siguiente: *"La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando en el proceso cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad."*⁸

Finalmente, Liebman respecto a la finalidad de la pericia establece que *"tiene por finalidad de integrar los conocimientos del juez en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no está provisto. Cuando en un proceso se presentan problemas de tal naturaleza, el consultor técnico es llamado a asistir al juez en su actividad con dictámenes o relaciones no vinculantes."*⁹

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Séptima Edición. En: Ediciones Librería, 1997. Pág. 180.

⁷ RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. El nuevo proceso civil. Editorial Adrus. Pág. 585.

⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. En: Editorial Trillas. México, 1989. Pág. 104.

⁹ LIEBMAN, Tulio Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. En: Ediciones Jurídica Europa - América, 1973. Pág. 300.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, el Informe Pericial de fecha 08 de febrero de 2013, realizado por el perito Ing. Luis Vásquez de Rivero (en adelante, la Pericia), es una herramienta adecuada para que este Colegiado tenga certeza respecto a la documentación anexada en el Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín.

Así pues, en la Pericia de fecha 08 de febrero de 2013, el Ing. Luis Vásquez de Rivero, respecto del análisis realizado al Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD, concluye lo siguiente:

"En resumen podemos concluir que los expedientes técnicos de los 20 subproyectos están incompletos y con varias incongruencias, que se resumen de la siguiente forma:

1. Escalinata Mirador Tarma: proyecto incompleto y contiene incongruencias.
2. Parqueo señor de Muruhuay: proyecto incompleto y contiene incongruencias ✓
3. Caseta Turísticas Palcamayo: contiene varias incongruencias.
4. Mejoramiento Catarata Tirol: proyecto incompleto y con incongruencias.
5. Mejoramiento de camino a Catarata Tirol: proyecto incompleto no tiene planos solo croquis y especificaciones.
6. Escalinata mirador San Ramón: Proyecto incompleto y con varias incongruencias.
7. Carretera a Casa de Piedra: no tiene plano proyecto incompleto.
8. Puente peatonal Rio Toro: presenta incongruencias.
9. Carretera a Pampa Michi: No tiene planos. Proyecto incompleto.
10. Cambio de tablas: Puente Quimiri, no tiene planos proyecto incompleto.
11. Caseta turística Perene: proyecto incompleto y con incongruencias.
12. Mejoramiento acceso a Catarata Bayoz y Velo de Novia: Proyecto incompleto, tiene varias incongruencias.
13. Mejoramiento a Catarata Bayoz y Velo de Novia: Proyecto incompleto falta planos.
14. Mejoramiento camino a Catarata Sotorari: Proyecto incompleto, falta planos.
15. Mejoramiento camino a mirador y puente Pichanaki: Proyecto incompleto, falta planos.
16. Mejoramiento Catarata Tsomontonari: Proyecto incompleto y con incongruencias.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

17. Escalinata a Río Negro: Proyecto incompleto y con varias observaciones e incongruencias.
18. Escalinata Mirador Satipo: Proyecto incompleto y con varias observaciones e incongruencias.
19. Mejoramiento a camino de cataratas la Resistencia Proyecto incompleto, faltan los planos solo tiene un croquis.
20. Mejoramiento Camino Puente Colgante Peatonal Gallito de la Rocas: Proyecto incompleto y con varias incongruencias"

En ese sentido, de la conclusión del dictamen pericial referido en el párrafo precedente, se advierte expresamente que el Expediente Técnico no cuenta con la información y documentación completa.

De esta manera, tomando en consideración el análisis realizado a la documentación presentada por las partes y, las conclusiones arribadas por el Perito, este Colegiado determina que ha quedado demostrado que el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no contaba con la información, ni documentación total; es decir que la ENTIDAD remitió el Expediente Técnico de forma incompleta.

Por lo tanto, este Colegiado declara FUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, corresponde declarar la invalidez del Expediente Técnico, presentado en su primera oportunidad por el Gobierno Regional de Junín.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 2.1 Correspondiente a la TERCERA PRETENSIÓN de la demanda.

2.1 De determinarse la invalidez del Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín, determinar si debe declararse por aprobado el Expediente Técnico reformulado por el Consorcio Señor de Muruhuay.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, señala el CONSORCIO que conforme a lo señalado en sus fundamentos de la primera pretensión, que ante la deficiencia y las múltiples observaciones efectuadas al expediente técnico aprobado por la ENTIDAD, dicha parte, con la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

finalidad de sacar adelante la ejecución de los sub-proyectos, procedió a elaborar las modificaciones del expediente técnico.

De la misma manera, precisa que de no haberse efectuado las modificaciones, la ejecución del proyecto se vería trunca, causando un serio perjuicio tanto a las poblaciones beneficiadas como a dicha parte, por cuanto para poder dar inicio a las obras, movilizó maquinaria y personal.

Asimismo, indica el CONSORCIO que en los cuadernos de obra, se dejó constancia de estos hechos, y consecuentemente, al haberse reformulado el expediente técnico, pudo estar en condiciones de iniciar la obra el día 10 de noviembre de 2009.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, la ENTIDAD indica que la demandante ha elaborado un supuesto Expediente Técnico, de manera unilateral sin tener la aprobación ni autorización de dicha parte; por lo que, carece de toda validez legal.

De la misma manera, indica la demandada que cuando el contratista requiere realizar alguna consulta con relación a la obra, debe realizarlo a través del cuaderno de obra dirigido al Inspector o Supervisor continuando con el procedimiento regulado por el artículo 196º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

De esta manera, ni la ENTIDAD, ni el Tribunal Arbitral pueden aprobar otro Expediente Técnico para el Proyecto, que no haya seguido los procedimientos establecidos por la Ley, ni mucho menos que no haya cumplido con la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

De la misma manera, indica la ENTIDAD que es preciso señalar que la modalidad de ejecución de la obra es por el Sistema a Suma Alzada, que es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto a si debe declararse, o no, aprobado el Expediente Técnico reformulado por el CONSORCIO.

Al respecto, a fin de que se declare aprobada la reformulación efectuada por el CONSORCIO, deberá determinarse que dichas modificaciones u adiciones realizadas serán relevantes para el Expediente Técnico, esto es, que conlleven completar en su totalidad dicho expediente, que permita el inicio de la ejecución de la obra.

Así pues, este Tribunal Arbitral al no tener las herramientas técnicas suficientes para conocer si el Expediente Técnico reformulado por el CONSORCIO es correcto; decretó un pericia de oficio, en el cual se estableciera si el Expediente Técnico reformulado por el CONSORCIO resultaba estar completo.

Así pues, contando con el Informe Pericial de fecha 08 de febrero de 2013, realizado por el perito Ing. Luis Vásquez de Rivero (en adelante, la Pericia), este Colegiado considera conveniente destacar que, dicha prueba es el medio adecuado para que este Colegiado tenga certeza respecto de las observaciones realizadas por el CONSORCIO al Expediente Técnico presentado por el Gobierno Regional de Junín.

Al respecto, el perito concluye lo siguiente: *"De los dieciséis (16) expedientes modificados, elaborados por consorcio demandante, referidos a los proyectos de las mismas localidades que los expedientes originales; solo 6 están completos, los otros diez han mejorado los expedientes técnico originales, pero no están completos"*.

En ese sentido, conforme a lo determinado en la Pericia, el Expediente Técnico que fue reformulado por el CONSORCIO no está completo; es decir que lo entregado por el CONSORCIO resulta ser un Expediente Técnico que carecía de todos los elementos para considerarse completos y terminados.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, este Colegiado determina que la reformulación del Expediente Técnico planteada por el CONSORCIO al no estar completo no subsanó los errores contenidos en el Expediente Técnico primigenio. Asimismo, debe precisarse, que dicho Expediente Técnico aún se encuentra incompleto.

Por expuesto, este Tribunal Arbitral declara INFUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar por aprobado el Expediente Técnico reformulado por el Consorcio Señor de Muruhuay.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 2.1.1

2.1.1 En el supuesto que se declare la aprobación del expediente técnico reformulado, determinar si corresponde ordenar el pago del monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios solicitado por el demandante producto del atraso del inicio de la obra, por causa imputable al Gobierno Regional de Junín.

POSICIÓN DE LAS PARTES

Tanto el Consorcio Señor de Muruhuay, así como, el Gobierno Regional de Junín no han emitido pronunciamiento respecto al presente punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido busca que Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago del monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios solicitado por el demandante producto del atraso del inicio de la obra, por causa imputable al Gobierno Regional de Junín.

Al respecto, este Colegiado debe indicar que en el análisis de los puntos controvertidos anteriores se determinó que el expediente técnico estaba incompleto, por lo que no se declaró su aprobación.

No obstante lo antes señalado, de las pretensiones esbozadas por la demandante en su escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010, se advierte que ninguna de ellas hace referencia formal a una indemnización en el extremo antes referido; así pues, siendo que la pretensión no ha sido propuesta formalmente, mal podría

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

hacer el Tribunal al pronunciarse respecto de este extremo, pues únicamente puede decidir sobre pedidos expresos de las partes.

Por lo expuesto, este Colegiado declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al presente punto controvertido al no corresponder a una pretensión del CONSORCIO.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 1.2 correspondiente a la CUARTA PRETENSIÓN de la Demanda.

1.2 Determinar si corresponde ordenar la ampliación de plazo N° 01 de ejecución contractual, contabilizados desde el 10 de noviembre de 2009 hasta la fecha real de inicio de las obras.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Así pues, indica el CONSORCIO que mediante carta N° CSM/00452009 de fecha 11 de noviembre de 2009, solicitó a la ENTIDAD una reunión conciliatoria, con la finalidad de sacar la obra adelante, haciendo notar la buena intención de dicha parte, se presentó el expediente técnico reformulado.

De igual manera, precisa que considerando que el expediente técnico se encontraba modificado, incluyendo la nueva ubicación de uno de los sub-proyectos y de la supresión de cuatro sub-proyectos, conforme a la sugerencia de la ENTIDAD, las obras estaban expeditas de poder ser iniciadas.

De otro lado, indica el CONSORCIO que mediante comunicaciones escritas le puso en conocimiento de la demandada, sobre el inicio de las obras. Igualmente, mediante anotaciones en el cuaderno de obra puso de manifiesto la disponibilidad para dar inicio a las obras con fecha 10 de noviembre del 2009.

De la misma manera, mediante Asiento N° 028 de fecha 06 de noviembre de 2009, señala el CONSORCIO que en el sector Merced - Perené, se solicita a los representantes del Gobierno Regional de Junín, evaluar el Expediente modificado.

Asimismo, mediante Asiento N° 030 de fecha 09 de noviembre de 2009, en el sector Merced - Perené, se anotó lo siguiente: "Se informa que a partir de mañana

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

martes 10 de Noviembre estamos iniciando con los trabajos. Principalmente con el replanteo topográfico, trazo de las alcantarillas TMC 36" reconocimiento de canteras, traslado de alcantarillas TMC 36", ubicación de los equipos al frente de trabajo".

De igual manera, mediante Asiento N° 031 de fecha 10 de noviembre de 2009 en el sector Merced - Perené, se anotó lo siguiente: *"Como se pudo mostrar en el asiento N° 027, las intensiones del GRJ, de querer Resolver el Contrato Unilateralmente y sin causa justificada, nos obliga a tener que amparamos en la cláusula décima sexta del Contrato, con la finalidad de buscar inicialmente la conciliación en tanto que el día de mañana miércoles 11 de Noviembre 2009 les haremos de conocimiento la determinación del centro conciliador"*

Por otro lado, mediante Asiento N° 019 de fecha 06 de noviembre de 2009 en el sector Pichanaki - Satipo, indica el CONSORCIO que se anotó lo siguiente: *"Se solicita a los representantes del Gobierno Regional de Junín, evaluar el Expediente Modificado"*.

De la misma forma, señala el demandante que mediante Asiento N° 021 de fecha 09 de noviembre de 2009, el sector Pichanaki - Satipo se anotó lo siguiente: *"Se informa que a partir de mañana martes 10 de Noviembre estamos iniciando con los trabajos. Principalmente con el replanteo topográfico, trazo de las alcantarillas TMC 36" reconocimiento de canteras, traslado de alcantarillas TMC 36", ubicación de los equipos al frente de trabajo"*.

Asimismo, precisa el CONSORCIO que mediante Asiento N° 022 de fecha 10 de noviembre de 2009, el sector Pichanaki - Satipo, se anotó lo siguiente: *"Como se pudo mostrar en el asiento N° 018 de fecha 06.Nov.2009, las intensiones del Gobierno Regional de Junín de querer Resolver el Contrato Unilateralmente y sin causa justificada, nos obliga a tener que ampararnos en la cláusula décima sexta del Contrato, con la finalidad de buscar inicialmente la conciliación en tanto que el día de mañana miércoles 11.Nov.2009 les haremos de conocimiento la determinación del centro conciliador."*

Finalmente, señala el CONSORCIO que la ampliación de plazo reclamada se encuentra amparada en el Art. 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la medida que el atraso en la ejecución de la obra es por causa

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

atribuible a la Entidad, el mismo que debe computarse desde el 10 de noviembre de 2009, hasta la fecha real de inicio de la obra.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, precisa la ENTIDAD que ha cumplido con las condiciones previstas por el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

De la misma manera, indica dicha parte que las condiciones precisadas en el artículo en mención deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Además, en caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Asimismo, señala la demandada que si ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo en mención por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

De la misma manera, indica la ENTIDAD que dicha parte entregó el Expediente Técnico, mediante Carta N° 707-2009-GRJUNIN/GRI, recepcionado por el CONSORCIO con fecha el 15 de setiembre de 2009; por lo que, el plazo de inicio de ejecución de la obra, empezó a partir del día dieciséis (16) de Setiembre de 2009, el mismo que se encuentra anotado en el Cuaderno de Obra Asiento N° 001, Folio N° 09 de fecha 17 de Setiembre de 2009, en donde se indica que el plazo de inicio de la ejecución de obra es el 16 de setiembre de 2009, al recepcionarse el Expediente Técnico por el CONSORCIO con fecha 15 de setiembre de 2009, cumpliéndose el evento faltante para el inicio de plazo contractual.

Por tanto, precisa la ENTIDAD no se puede señalar ninguna otra fecha, y mucho menos se puede aprobar otro Expediente Técnico de la Obra; lo cual, sería ilegal tampoco se puede aprobar ninguna ampliación de plazo, teniendo en consideración que la resolución del contrato fue por causas atribuibles al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido correspondiente a un extremo de la cuarta pretensión que busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral para que este determine si corresponde o no ordenar la ampliación de plazo N° 01 de ejecución contractual, contabilizados desde el 10 de noviembre de 2009 hasta la fecha real de inicio de la obra.

Al respecto, en el escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010, el CONSORCIO señala lo siguiente: *"Relacionado con el inicio de la ejecución de la obra, a partir de la fecha que deberá de señalar el Tribunal Arbitral, considerando el nuevo expediente técnico, con la consiguiente Ampliación de Plazo N° 01, que será tomada en cuenta por todo el plazo transcurrido, contabilizados desde el 10 de noviembre de 2009, hasta la fecha real de inicio de las obras, considerando que estamos frente una causal abierta"*. 

De la misma manera, en el referido escrito de demanda, el CONSORCIO precisa que: *"La ampliación de plazo reclamada en esta sede arbitral, se encuentra ampara en el Art. 200° del Reglamento, en la medida que el atraso en la ejecución de la obra es por causa atribuible a la Entidad, el mismo que debe computarse desde el 10 de noviembre de 2009, hasta la fecha real de inicio de la obra que deberá señalar el Tribunal, considerando que la causal se encuentra abierta en tanto dure el proceso arbitral"*. 

En ese sentido, de lo referido en párrafos precedentes, este Colegiado advierte que el fundamento de la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el CONSORCIO corresponde a que no se habría iniciado la ejecución de la obra, debido a que la ENTIDAD no ha cumplido con presentar el expediente técnico de manera completa. 

Al respecto, a decir de este Colegiado la ampliación de plazo se considera como el lapso adicional otorgado al Contratista únicamente por las causales establecidas en la normativa de contrataciones que modifiquen la ruta crítica de la ejecución de la obra, con el fin de que el Contratista cumpla con ejecutar el objeto del contrato celebrado con su contraparte. 

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

En ese sentido, el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado determina lo siguiente: *"El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual."*

Asimismo, el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

"De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causa atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En ese caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."(Énfasis agregado)*

Así pues, de las normas citadas en los párrafos precedentes, se advierte que la Ampliación de Plazo se otorga cuando la contratista se encuentra ejecutando la obra objeto del contrato celebrado entre las partes, es decir, que haya comenzado a computarse el plazo para inicio de la obra.

Al respecto, la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR¹⁰, se establece lo siguiente: *"La vigencia del presente contrato se extenderá a partir del día siguiente de la suscripción hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente. El plazo de ejecución del servicio es de noventa (90) días calendario, después de la suscripción del presente contrato y/o inicio de la obra".*

Para computar el inicio del plazo de ejecución de obra, en el caso de contratos de obra, debe tenerse en cuenta lo determinado en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que:

¹⁰ Medio probatorio signado con el numeral 4 del Acápito "Medios de Prueba y Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossío
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan con las siguientes condiciones

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°. (...)" (Énfasis agregado)

Como puede advertirse de la norma citada, en el caso de ejecución de contratos de obras, el plazo para ejecutar la obra comenzará a computarse siempre que la ENTIDAD cumpla con las obligaciones determinadas en el artículo 184° del Reglamento, antes referido.

Así pues, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, en el análisis de los puntos controvertidos anteriores este Tribunal Arbitral ha determinado que el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no se encontraba completo al momento de remitirlo al CONSORCIO; por lo que, el cómputo del plazo para la ejecución de la obra aún no se ha iniciado.

De esta manera, conforme a lo indicado en párrafos precedentes, al ser la causal de ampliación de plazo anterior al inicio de la obra, no corresponde que se otorgue una ampliación de plazo por un hecho que no se ha producido durante la ejecución de la misma; puesto que, el otorgamiento de una ampliación de plazo tiene como una de sus condiciones que, el hecho que produce un atraso o una paralización se desarrolle durante la ejecución de la obra.

Por lo tanto, este Colegiado declara no corresponde ordenar la Ampliación de Plazo N° 01 de ejecución contractual, en el extremo indicado en la cuarta pretensión de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 1.2.2 correspondiente a la QUINTA PRETENSIÓN de la Demanda.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

1.2.2 De ser así, determinar si el Gobierno Regional de Junín o el Consorcio Señor de Muruhuay, o en qué proporción ambas partes, deberán asumir los mayores gastos generales correspondientes a la eventual ampliación del plazo señalado.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Respecto a la presente pretensión, el CONSORCIO señala que de conformidad con el Artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde otorgar el pago de mayores gastos generales igual al número de días correspondientes a la ampliación de plazo multiplicados por el gasto general variable diario, cuyo cálculo debe de efectuarse acorde a lo señalado en el segundo párrafo del Art. 203º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, precisa la ENTIDAD que no puede reconocer ni pagar los mayores gastos generales solicitados, puesto que debido a causas imputables al CONSORCIO se ha resuelto el contrato.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido corresponde a la quinta pretensión de la demanda, mediante la cual el CONSORCIO solicita el reconocimiento de los mayores gastos generales, por la totalidad de días que el Tribunal Arbitral señale como Ampliación de Plazo N° 01. En tal sentido el presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto a si corresponde ordenar el pago de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01.

Así pues, del texto del presente punto controvertido, se aprecia que el análisis de éste se encuentra supeditado a que el Tribunal Arbitral haya procedido con declarar la aprobación de la ampliación de plazo N° 01.

Al respecto, al encontrarnos frente a una pretensión accesoria, ya que el el análisis de la presente pretensión dependerá de la pretensión principal, en el presente caso la pretensión corresponde a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

mientras que la pretensión accesorio, analizada en el presente punto controvertido, corresponde al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo.

En ese sentido, el artículo 87º del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y **es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Así pues, en el análisis del punto 1.2 del segundo punto controvertido este Colegiado determinó que no corresponde amparar la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el CONSORCIO por las razones expuesta en dicho análisis; consecuentemente, al no haber amparado la referida Ampliación de Plazo N° 01 corresponde que el presente punto controvertido sea desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral declara INFUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, no corresponde reconocer los mayores gastos generales derivados de la solicitada ampliación de plazo N° 01.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 2.3 correspondiente a la PRETENSIÓN contenida en la Demanda de Acumulación.

2.3 Determinar si corresponde ordenar el pago de los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay previos al periodo de preparación e inicio de las obras, periodo 06.07.2009 hasta el 30.09.2010, por un monto de S/. 941,342.71 (Novecientos Cuarenta Un Mil Trescientos Cuarenta y Dos y 71/100 Nuevos Soles), incluido el IGV correspondiente.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Al respecto, el CONSORCIO precisa que conforme ha sostenido in extenso en la demanda arbitral, dicha parte se ha visto impedida en dar inicio al plazo de ejecución de las obras por la grave negligencia de la entidad contratante, al no habersele alcanzado un expediente técnico completo y el de no haber entregado la totalidad de los terrenos donde se ejecutarían los sub-proyectos.

De la misma manera, señala la demandante que al haberse suscrito el contrato con la demanda, de forma inmediata y con la finalidad de ejecutar la obra dentro del plazo contractual, dicha parte movilizó maquinarias a las zonas de trabajo, siendo su centro de operaciones el distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo. Asimismo, indica que dichas maquinarias permanecieron en el lugar de obra hasta el día 25 de febrero de 2010 (último día de desmovilización), fecha en la que tuvo que desmovilizarla considerando que el perjuicio económico se tornaba de manera permanente.

De otro lado, indica que al haber recibido de parte de la entidad un expediente incompleto y deficiente, con la finalidad de querer sacar la obra adelante, se vio precisado a reformularlo, habiendo incurrido en gastos, en la medida que se tuvo que contratar personal profesional para su desplazamiento a las zonas de las obras y corrijan los defectos del expediente técnico.

Asimismo, advierte el CONSORCIO que considerando que el inicio de la obra se concretaría en condiciones normales y con un expediente completo, dicha parte también tuvo que arrendar oficinas, almacenes, pago de servicios, entre otros; así como, contratar personal profesional y obrero, con la finalidad de poder ejecutar las obras.

Sin embargo, apunta la demandante que al producirse la resolución del contrato de manera unilateral, y sin causa justificada, dicha parte se ha visto seriamente afectada, desde todo punto de vista económico, de tal manera que al haber efectuado gastos propios de una ejecución de obra, resulta justo que la ENTIDAD le reembolse esos recursos económicos.

Igualmente, el CONSORCIO pone en conocimiento de los conceptos que son parte de la indemnización solicitada:

1. Alquiler de Oficina

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El costo corresponde en compensación del uso de la oficina principal del Consorcio, el cual asume un determinado porcentaje el proyecto, estableciéndose este en 30% de este monto, asimismo podemos indicar que se ha considerado desde Julio '2009 a Setiembre del '2010, dado que actualmente se prosigue con el procesp de arbitraje.

2. Servicio Oficina (Agua, Luz, Arbitrios, Teléfonos)

El costo corresponde en compensación a los servicios prestados por las empresas concesionarias en la oficina principal del Consorcio, el cual asume un determinado porcentaje el proyecto, estableciéndose este en 30% de este monto, asimismo podemos indicar que se ha considerado desde Julio '2009 a Setiembre del '2010, dado que actualmente se prosigue con el proceso de arbitraje.

3. Personal Oficina - Principal

El costo corresponde al pago de honorarios de los profesionales que integran el CONSORCIO, los cuales colaboran en apoyo Técnico, Logístico y Legal en el Desarrollo de obra, asumiendo un determinado porcentaje el proyecto, estableciéndose este en el 30% de este monto, asimismo podemos indicar que se ha considerado desde Julio de 2009 a Setiembre de 2010, dado que actualmente se prosigue con el proceso de arbitraje.

4. Movilización y Desmovilización de Equipos

El costo corresponde en compensación al transporte del equipo mínimo para la ejecución de obra, este se efectuó a criterio del contratista, toda vez que se pensó que las observaciones iban a ser levantadas en el menor tiempo posible, este proceso de movilización se inicio el 02/09/2009, de acuerdo at cronograma establecido, pero por razones de la resolución de contrato de la entidad se opto en desmovilizar en fecha 25/02/2010, progresivamente.

5. Oficinas y Almacenes:

El costo corresponde en compensación al alquiler de 02 oficinas de Coordinación una ubicada en Huancayo y la otra en San Ramón, además de 02 depósitos que a la fecha se utilizan para el almacenaje de materiales adquiridos para la obra de acuerdo at detalle indicado en los respectivos cuadros.

6. Servicios Oficina (Agua, Luz, Arbitrios, Teléfonos):

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El costo corresponde en compensación a los servicios prestados por las empresas concesionarias en las oficinas y almacenes de obra.

7. Remuneración de Profesionales:

El costo corresponde al pago de honorarios profesionales del personal destinado en la obra quienes apoyaron en la elaboración de los expedientes reformulados dado la magnitud del número de Sub proyectos.

8. Gastos Reformulación Expediente Técnico:

Elaboración de Expediente Técnico — Reformulado.

Artículos de Seguridad.

Materiales Consumibles en Obra.

Viáticos Personal de Obra.

Estadía Personal Topográfico.

Movilidad Personal Topográfico.

Combustible — Movilidad Cuadrilla de Personal Topográfico. Peajes.

El costo corresponde a los gastos incurridos en la elaboración del Expediente Técnico Reformulado, como son costos por honorarios, Artículos de Seguridad, Materiales, Viáticos, Hospedaje y Combustibles para la movilidad.

9. Gastos Maquinarias y Equipos:

Maquinaria Stand By.

El costo corresponde al reconocimiento de los equipos puestos en obra, los cuales se mantuvieron sin uso por causas atribuibles a la entidad, razón por la cual se establece para nuestros cálculos en un costo del 40% del costo considerado en la oferta económica del contratista.

10. Gastos Financieros:

Gastos Por Fianzas

El costo corresponde a la asesoría y emisión de fianzas, toda vez que a la fecha se encuentran vigentes.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Así, respecto al presente punto controvertido, la ENTIDAD señala que se debe tener presente lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

- Está probado que mediante Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, la ENTIDAD asignó la responsabilidad de ejecutar el Proyecto CONSORCIO en mérito a la selección de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE.
- La ENTIDAD, a través de su Unidad Orgánica correspondiente y ceñida al cronograma pre establecido en las Bases de Licitación y Contrato correspondiente, cumplió con la fase de Entrega del Expediente Técnico y Entrega de Terreno de los distintos Sub Proyectos, tal como se analiza y evidencia en el punto C-01 del Informe Pericial Contable de Parte, en significativo porcentaje expeditos, y en escasos Sub Proyectos con ligeras observaciones que fueron subsanados de inmediato.
- El CONSORCIO, conforme se revela en el punto D. del Informe Pericial Contable de Parte, correspondiente a la Ejecución de los Sub Proyectos, incumplió sus obligaciones contractuales, hechos que motivaron la Resolución del Contrato y consiguientes acciones, indicadas en Anexos N° 02, 03, 04 y 05. Las pretensiones económicas planteadas por la demandante no tienen asidero reglamentario y/o son absurdas.
- En aplicación del artículo 145° y 239° del Decreto Supremo N° 184-2008- EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, el CONSORCIO deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad, además será pasible de las sanciones administrativas correspondientes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis respecto al presente punto controvertido deriva de la pretensión formulada en la acumulación de pretensiones, en la que el CONSORCIO solicita el reconocimiento por parte de la ENTIDAD de los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay en el periodo de preparación e inicio de las obras, por un monto de S/. 941,342.71.

En tal sentido, el presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no ordenar el pago de los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay previos al periodo de preparación e inicio de las obras, periodo 06.07.2009 hasta el 30.09.2010, por un monto de S/.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

941,342.71 (Novecientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Dos y 71/100 Nuevos Soles), incluido el IGV correspondiente.

Al respecto, este Colegiado considera conveniente determinar la naturaleza del pago solicitado por el CONSORCIO; en ese sentido el petitorio de la demanda de acumulación señala lo siguiente: "Reconocimiento y pago de los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay en el periodo de preparación e inicio de las obras (...)"

Como se puede apreciar lo solicitado por el CONSORCIO consiste un pago por los gastos realizados antes del inicio de las obras.

Así pues, a decir de este Colegiado, resulta lógico que, una vez otorgada la buena pro y suscrito el contrato, quien ejecutará la obra inicie sus actividades administrativas y operativas con el fin de que se cumpla con lo estipulado en el contrato. Por ello, como es natural, el ejecutante contratará personal calificado, así como contratará y movilizará los equipos necesarios, todo ello para la ejecución del contrato. Los gastos incurridos por la contratista, serán pagados con las valorizaciones durante la ejecución del contrato.

Así pues, un contratista diligente, ante la suscripción del contrato, y próximos a la ejecución del contrato se asegura de contar con los elementos, sea maquinaria, personal, almacenes, oficinas, entre otros, para el cabal cumplimiento del Contrato.

Ahora bien, en el presente caso, se ha determinado que el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD estaba incompleto, razón por la cual no se pudo dar inicio a la ejecución de la obra; en consecuencia, el CONSORCIO indica que incurrió en gastos operativos y administrativos con el único fin del cumplimiento del Contrato.

En tal sentido, Este Colegiado determina entonces que la naturaleza del gasto incurrido por el CONSORCIO, el cual deriva del aseguramiento de la ejecución del contrato, corresponde a una devolución, ya que dicho pago no corresponde a la ejecución de una partida o algún pago de valorización, sino, como ya se indicó anteriormente al gasto natural en el que incurre un contratista como parte de sus gastos operativos y administrativos para el aseguramiento de la ejecución del contrato.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Por lo expuesto, este Colegiado declara que la ENTIDAD debe reconocer los gastos incurridos por el CONSORCIO para asegurar el cumplimiento del contrato; ahora bien, corresponde que este Colegiado determine el periodo de los gastos a reconocerse y, si dichos gastos han sido debidamente acreditados por el CONSORCIO.

Respecto del periodo a considerarse para la devolución de los gastos incurridos, el CONSORCIO indica en su pretensión que dichos gastos han sido determinados desde el 06 de julio de 2009; no obstante, de los documentos presentados por las partes, se aprecia que el contrato celebrado ha sido suscrito con fecha 04 de agosto de 2009, esto es, con fecha posterior al día indicado por el CONSORCIO; por otro lado, cabe indicar que el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que las condiciones para el inicio de ejecución de obra deben cumplirse dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. Por lo que, este Colegiado, tomando en consideración que la ENTIDAD no entregó el Expediente Técnico completo dentro del plazo indicado en la norma, considera que el plazo desde el que se deben computar los gastos incurridos es el 19 de agosto de 2009, es decir la fecha final que tenía la ENTIDAD para entregar el Expediente completo y fecha última en la que se debió iniciarse el plazo de la ejecución de la obra.

Por otro lado, el CONSORCIO indica que el periodo a contabilizarse concluye el 30 de setiembre del año 2010, fecha en la que se retiró debido al perjuicio económico y el incumplimiento de la ENTIDAD en la entrega del Expediente Técnico completo; dicha fecha no ha sido contradicha por la ENTIDAD como plazo, por lo que este Colegiado entiende que el CONSORCIO dejó de incurrir en gasto el 30 de setiembre del año 2010, fecha de finalización del periodo de gastos incurridos.

Ahora bien, habiendo determinado el periodo de los gastos incurridos por el CONSORCIO, corresponde que este Colegiado analice cada uno de los conceptos solicitados por el Consorcio, determinando si estos se encuentran debidamente acreditados y sustentados con la documentación correspondiente; para lo cual, se deberá tener presente el siguiente cuadro presentado por la demandante:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Ítem	Descripción	DETALLES			
		N°	Monto	% Part.	Monto Total
1.00	GASTOS - A SETIEMBRE 2010				
1.01	Gastos Operativos - Oficina Principal				185,072.44
1.01.1	Alquiler de Oficina	1.00	7,500.00	30.00%	2,250.00
1.01.2	Servicio Oficina (Agua, Luz, Arbitrios, Telefonos)	1.00	8,408.12	30.00%	2,522.44
1.01.3	Personal Oficina - Principal	1.00	601,000.00	30.00%	180,300.00
1.02	Gastos de Obra				208,100.59
1.02.1	Movilizacion y Desmovilizacion de Equipos	1.00	10,930.00	100.00%	10,930.00
1.02.2	Oficina y Almacenes	1.00	23,145.50	100.00%	23,145.50
1.02.3	Servicio Oficina (Agua, Luz, Arbitrios, Telefonos)	1.00	2,525.09	100.00%	2,525.09
1.02.4	Remuneracion de Profesionales	1.00	171,500.00	100.00%	171,500.00
1.03	Gastos Reformulacion Expediente Tecnico				53,370.85
1.03.1	Elaboracion de Expediente Tecnico - Reformulado	1.00	37,971.58	100.00%	37,971.58
1.03.2	Articulos de Seguridad	1.00	375.00	100.00%	375.00
1.03.3	Materiales consumibles en obra	1.00	6,546.06	100.00%	6,546.06
1.03.4	Viaticos Personal de Obra	1.00	3,124.61	100.00%	3,124.61
1.03.5	Estadia Personal Topografico	1.00	998.00	100.00%	998.00
1.03.6	Movilidad Personal Topografico	1.00	2,973.10	100.00%	2,973.10
1.03.7	Combustible - Topografico	1.00	1,173.00	100.00%	1,173.00
1.03.8	Peajes	1.00	209.50	100.00%	209.50
1.04	Gastos Maquinarias y Equipos				356,548.96
1.04.1	Maquinaria Stand By	1.00	356,548.96	100.00%	356,548.96
1.05	Gastos Financieros				138,249.87
1.05.1	Gastos por Fianzas	1.00	138,249.87	100.00%	138,249.87
					941,342.71

-Respecto de los gastos Operativos

Tal como se ha indicado en párrafos precedentes, los conceptos que el Consorcio ha incurrido en gasto, al ser estos cancelados de manera mensual, serán tomados en cuenta a partir del mes de setiembre de año 2009.

En su escrito de acumulación, el Consorcio establece que el monto correspondiente al presente concepto, será tomado en cuenta, únicamente en un 30%, pues es el porcentaje que asume dicha parte para los gastos correspondientes al presente concepto.

En tal sentido corresponde analizar si se ha acreditado los gastos correspondientes a (i) alquiler de oficina, (ii) Servicio de Oficina; y (iii) Personal de oficina.

Respecto del numeral (i) alquiler de oficina, de los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

18 de octubre de 2010, que van de los folios 0045 al 0059, este Colegiado advierte que el CONSORCIO acredita, presentando los documentos de pago correspondientes, que el total del pago por concepto de alquiler S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles). En tal sentido, tomando en cuenta que el CONSORCIO solo asume el 30% del total del pago de alquiler de oficia, tenemos que se que el demandante ha gastado la suma de S/. 1,950.00 (Un Mil Novecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por dicho concepto.

De otro lado, respecto a los gastos del numeral (ii) Servicio de Oficina, se aprecia que entre ellos se encuentran, los pagos realizados por arbitrios, los mismos que no deben ser tomados en cuenta, puesto que los pagos tributarios son de obligatorio cumplimiento para el sujeto oponible, mas no se puede trasladar dicha obligación a tercero alguno. Razón por la cual solamente se tomará en cuenta el pago de los servicios tales como Luz, agua y Teléfono.

Así, de los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, que van de los folios 0062 al 0101, y excluyendo el gasto correspondiente a arbitrios, este Colegiado advierte que el CONSORCIO acredita, presentando los documentos de pago correspondientes, que ha incurrido en gastos por Servicio de Oficina, los cuales ascienden a la suma de S/. 2,152.17 (Dos Mil Ciento Cincuenta y dos con 17/100 Nuevos Soles) correspondientes al 30% del gasto asumido.

Finalmente, respecto del numeral (iii) Personal de oficina principal, cabe indicar que de los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, que van de los folios 0104 al 0182, este Colegiado advierte que el CONSORCIO acredita mediante los respectivos documentos de pago que ha incurrido en gastos por Personal de oficina. Sin embargo se advierte que el CONSORCIO no ha acreditado la cancelación de los montos a la Señorita Felicita Napán Zea, designada como secretaria; con lo que, el monto indicado para dicha trabajadora no serán tomados en cuenta. Por lo expuesto los gastos de personal de Oficina ascienden a la suma de S/. 139,650.31 (Ciento Treinta Nueve Mil Seiscientos Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles) correspondientes al 30% del gasto asumido.

En tal sentido tenemos el siguiente cuadro:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

GASTOS OPERATIVOS	
Concepto	Monto
Alquiler de Oficina	1,950.00
Servicio de Oficina	2,152.17
Personal de Oficina	139,650.31
TOTAL	143,752.48

De esta manera, teniendo en cuenta, el porcentaje indicado por el Consorcio en su escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010; corresponde determinar que el monto sobre los Gastos Operativos ascienden a la suma de S/. 143,752.48 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos y 48/100 Nuevos Soles).

- Respecto de los Gastos de Obra

Este Colegiado advierte que los Gastos de Obra se conforman de la siguiente manera: (i) gastos de movilización y desmovilización de Equipos; (ii) Oficina y Almacenes; (iii) Servicio de Oficina; y (iv) remuneración de profesionales.

Respecto del numeral (i) gastos de movilización y desmovilización de Equipos, de los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, que van de los folios 0186 al 0196, este Colegiado advierte que el CONSORCIO acredita, presentando los documentos de pago correspondientes, que ha incurrido en gastos por movilización y desmovilización de Equipos, los cuales ascienden a la suma de S/. 10,930.00 (Diez Mil Novecientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles).

Respecto del numeral (ii) gastos de oficina de obra y almacenes, de los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, que van de los folios 0199 al 0233, este Colegiado advierte que el CONSORCIO únicamente ha acreditado los contratos de alquiler celebrados en las oficinas de obra ubicadas en las siguientes direcciones: Jr. Sebastián Lorente N° 110, El Tambo, Huancayo y Av. Los Tulumayos N° 142, Mz. C, Lt. 10, Sector Buena Vista, Distrito de San Ramón. No

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

obstante, respecto al último domicilio indicado, cabe indicar que el Consorcio no ha presentado el contrato de renovación; por lo que, dicho monto no se tomará en cuenta. Por lo expuesto, el CONSORCIO acredita documentalmente, por concepto de gastos de oficina de obra y almacenes, un gasto incurrido que asciende a la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

De igual forma, respecto del numeral (iii) servicios de oficina obra, debemos tener en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, correspondiendo los gastos únicamente en aquellos meses en que se ha acreditado, mediante contrato, la utilización de dichos inmuebles, por lo que, por dicho concepto el CONSORCIO acredita un gasto incurrido que asciende a la suma de S/. 1,730.28 (Mil Setecientos Treinta y 28/100 Nuevos Soles).

Finalmente, respecto del numeral (iv) personal de obra, cabe indicar que, en el escrito de acumulación de pretensiones, el Consorcio precisa lo siguiente: *"El costo corresponde al pago de honorarios profesionales del personal destinado en la obra quienes apoyaron en la elaboración de los expedientes reformulados dada la magnitud del número de subproyectos"*.

Así pues, al momento de analizar el Expediente Técnico reformulado por el Consorcio, este Colegiado determinó que dicho expediente no se encontraba completo, no pudiendo ser utilizado, a fin de que se proceda con el inicio de la ejecución del contrato.

En ese sentido, al haber elaborado el Consorcio un Expediente Técnico que no es de utilidad para la ejecución de la obra del contrato celebrado con la Entidad, no corresponde que se le otorgue los gastos que ha incurrido para elaboración de ésta.

De esta manera, teniendo en cuenta lo indicado, tenemos el siguiente cuadro de gastos:

GASTOS DE OBRA	
Concepto	Monto
Movilización y Desmovilización de Equipos	10930,00

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Oficina y Almacenes	5000,00
Servicio de Oficina	1730,28
TOTAL	17660,28

Por lo expuesto corresponde otorgar a favor del Consorcio, por concepto de gastos incurridos por la Oficina de Obra, el monto ascendente a la suma de S/. 17,660.28 (Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y 28/100 Nuevos Soles).

- Respetto de los Gastos de Reformulación Expediente Técnico

Al respecto, del escrito de acumulación de pretensiones, este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio precisa lo siguiente: *"El costo corresponde a los gastos incurridos en la elaboración del Expediente Técnico reformulado, como son costos por honorarios, artículos de seguridad, materiales, viáticos, hospedaje y combustible para la movilidad"*.

En el análisis de los puntos controvertidos precedentes este Colegiado se avocó al análisis del Expediente Técnico reformulado por el Consorcio, para lo cual se refirió a las conclusiones arribadas en el dictamen pericial; determinándose, que dicho expediente no se encontraba completo, no pudiendo ser utilizado, a fin de que se proceda con el inicio de la ejecución del contrato.

En ese sentido, al haber elaborado el CONSORCIO un Expediente Técnico que no es de utilidad para la ejecución de la obra, referido al contrato celebrado con la ENTIDAD, no corresponde que se le otorgue los gastos que ha incurrido para elaboración de ésta.

- Respetto de los Gastos de Maquinaria y Equipos

De los documentos presentados, los cuales constan en el anexo "C" del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 18 de octubre de 2010, que van de los folios 0910 al 0931, este Colegiado advierte que el CONSORCIO acredita los gastos incurridos presentando los contratos de alquiler de maquinaria y equipo correspondientes.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Sin embargo, del análisis de los contratos de alquiler presentados, el CONSORCIO no ha acreditado el alquiler del equipo denominado "Camión Volquete" de la marca "Scania". Asimismo, del estudio de los contratos de alquiler presentados por el CONSORCIO este Colegiado advierte que el Contrato de Alquiler de Maquinaria Nro. 001-OB.005-2009 ha sido celebrado por el CONSORCIO e INVERSIONES LUSACAR SAC, esta última empresa es parte integrante del CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUYAY, conforme se advierte del Contrato de Consorcio presentado por la demandante.

Por lo que, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el monto solicitado respecto del alquiler de maquinaria correspondiente al Contrato de Alquiler de Maquinaria Nro. 001-OB.005-2009 ya que el proveedor era una empresa que conformaba el Consorcio.

En ese sentido, este Colegiado reconocerá únicamente los gastos incurridos y debidamente acreditados por los Contratos de Alquiler de Maquinaria Nro. 002-OB.005-2009, Nro. 004-OB.005-2009, y Nro. 003-OB.005-2009. En este punto cabe indicar que la ENTIDAD no observa o cuestiona los montos indicados por el CONSORCIO.

De esta manera, teniendo en cuenta lo indicado, tenemos el siguiente cuadro de gastos:

GASTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
Concepto	Marca	Monto
Cargador Frontal - L120E	Volvo	81920,00
Camión Cisterna 3,000 GLN - PLACA WZ-3498	Volvo	21424,00
Mezcladora de Concreto 11 - P3 - 315-3814100159	Dynamic Kholer	6921,60
Compresora Neumática 375 PCM	Atlas Copco	9888,00
Camión Volquete	Volvo	9344,16
Camioneta Rural Tipo Combi - Placa Serie LH113-6048580	Hi Ace	8640,00

GASTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS	
Concepto	Monto
Maquinaria Stand By	138137,76

Por lo expuesto, el monto que debe otorgarse a favor del Consorcio, por concepto de gastos incurridos en maquinarias, es la suma ascendente a S/. 138,137.76 (Ciento Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Siete y 76/100 Nuevos Soles).

- Respecto de los Gastos Financieros

En el concepto de Gastos Financieros, el CONSORCIO señala que incurrió en gastos por dos rubros (i) Asesorías por Trámites de Fianzas; y (ii) Cartas Fianzas, los cuales que serán analizados por separado.

Sobre el numeral (i) gasto incurrido por Asesoría de Trámites de Fianza, correspondiente a la Seriedad y Oferta, cabe indicar que es responsabilidad única y exclusiva del contratante la obtención de las cartas fianzas, no pudiendo trasladar el costo de obtención y trámites a la Entidad contratante, por lo que, dicho gasto no puede ser imputado o reclamado a la Entidad; más aún, si la emisión de dicha Carta Fianza es de cumplimiento obligatorio por parte del Consorcio.

Asimismo, sobre el gasto incurrido por Asesoría de Trámites por Fianza correspondiente al Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales, cabe precisar que dicho gasto no se encuentra supeditado a la iniciación de la obra; puesto que este se realizará, siempre que el Consorcio solicite el Adelanto de Materiales.

Respecto el numeral (ii) referido a los gastos e los que ha incurrido el CONSORCIO por la emisión de las Cartas Fianzas N° E-0859-00-2009 y N° E-0857-00-2009, no deben ser considerados como gastos; puesto que no tienen relación con el inicio de la ejecución de la obra por causa imputable a la Entidad; ya que es una obligación del CONSORCIO emitir dichas fianzas conforme la normativa aplicable.

Ahora bien, sobre los gastos incurridos por las renovaciones de la referidas Cartas Fianza, este Colegiado considera que sí deben ser reconocidas como gasto; puesto que, de haberse iniciado la obra, dichas cartas hubiesen sido renovadas en menor tiempo durante la ejecución de la obra, y no por la dilación producida por el hecho

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

de que la ENTIDAD no presentó el Expediente Técnico completo. Es decir que el CONSORCIO no pudo iniciar la ejecución la obra, por no contar con el Expediente Técnico completo, razón por la cual se tuvo que renovar las cartas fianza sin haber iniciado la referida ejecución de obra.

En ese sentido, tenemos el siguiente cuadro:

GASTOS FINANCIEROS	
Concepto	Monto
Gastos por Fianza	68464,30

Por lo tanto, el monto que debe otorgarse a favor del Consorcio, por los gastos incurridos por el concepto de Fianzas, es la suma ascendente a S/. 68,464.30 (Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro y 30/100 Nuevos Soles).

Así pues, considerando todos los conceptos de los gastos incurridos por el CONSORCIO, tenemos el siguiente cuadro:

RESUMEN DE GASTOS		
Gasto	Concepto	Monto
GASTOS OPERATIVOS	Alquiler de Oficina	1950,00
	Servicio de Oficina	2152,17
	Personal de Oficina	139650,31
GASTOS DE OBRA	Movilización y Desmovilización de Equipos	10930,00
	Oficina y Almacenes	5000,00
	Servicio de Oficina	1730,28
GASTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS	Maquinaria Stand By	138137,76
GASTOS FINANCIEROS	Gastos por Fianza	68464,30
	TOTAL	368014,82

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO EN PARTE el presente punto controvertido, en consecuencia se ordena a la ENTIDAD que pague a favor del CONSORCIO los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay por la demora en el inicio de la obra por causa atribuible al Gobierno Regional de Junín, el monto ascendente a la suma de S/. 368,014.82 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Catorce y 82/100 Nuevos Soles), incluido el IGV correspondiente.

2.2 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de lo determinado en el presente Punto Controvertido, este Colegiado advierte que éste se encuentra conformado por distintas pretensiones, las cuales deberán tener su propio análisis.

En ese sentido, a fin de que se emita un pronunciamiento claro respecto a cada una de las controversias que conforman el presente punto controvertido, este Tribunal Arbitral considera conveniente disgregarlos, procediendo analizarlos separadamente conforme a lo que se efectuará en los siguientes párrafos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO punto 1 correspondiente a la PRIMERA PRETENSIÓN contenida en la Demanda.

"1. Determinar si resulta inválida la resolución contractual efectuada por el Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009; y en consecuencia, si procede declararse su nulidad."

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, el Contratista señala que al haberse suscrito el contrato de obra el 04 de agosto de 2009, de conformidad con el Art. 184° del Reglamento, la Entidad tenía como plazo perentorio quince (15) días para cumplir con todas las condiciones estipuladas en el artículo en mención.

De la misma manera, indica que tal como se demuestra con las anotaciones en el cuaderno de obra y las comunicaciones cursadas entre La Entidad y dicha parte, se

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

verifica que incumplieron con las condiciones establecidas especialmente en los numerales 2 y 3 del Art. 184º del Reglamento. Siendo estas las razones por las que no se pudo dar inicio al plazo contractual y las obras, dentro del plazo que establece el Reglamento, y que en el caso concreto correspondería el día 19 de agosto del 2009.

De igual forma, precisa el CONSORCIO que no se cumplieron las condiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto el expediente técnico entregado a dicha parte, se encontraba incompleto y lleno de imprecisiones que no permitían iniciar la ejecución de la obra. A ello agrega que los terrenos de los 20 sub-proyectos, no se encontraban disponibles en su totalidad, hechos que fueron debidamente anotados en el cuaderno de obra y comunicadas a la propia Entidad mediante diversas cartas.

De otro lado, indica la demandante que, lo señalado en el párrafo precedente se puede comprobar, conforme a lo indicado por dicha parte, con los siguientes documentos:

- Carta N° 662-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 31 de agosto del 2009, mediante la cual la ENTIDAD le remite a dicha parte un CD conteniendo el Expediente Técnico de la Obra, la misma que fuera aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 012-2009 GRJUNIN/GRI, para efectos de dar inicio al plazo contractual; no obstante, el plazo legal de conformidad con el Art. 184º del Reglamento se había cumplido el día 19 de agosto del 2009.

- Carta N° 034-2009 de fecha 10 de setiembre del 2009, mediante el cual el CONSORCIO comunica a la ENTIDAD, entre otros aspectos, que durante los actos de entrega de los terrenos, que constan en los respectivos cuadernos de obra, los inspectores de los tramos colocaban observaciones; señalando además, que el Ing. Residente de Obra dejaba constancia de las observaciones, que seguramente impedirían el inicio de algunos sub-proyectos, relacionados básicamente por problemas de trazo no definido, en la medida que estos estén pasando por terrenos de propiedad privada, con juicios, etc.

De la misma manera, en la referida carta, dicha parte le comunicó a la ENTIDAD que el CD que contenía el expediente técnico de la obra, se encontraba incompleto,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

ya que solo se podía visualizar archivos digitales en Autocad de 10 sub-proyectos, no existiendo información de memorias descriptivas, metrados, presupuestos, análisis de precios unitarios, fórmulas polinómicas, etc.

- Carta N° 695-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 10 de setiembre del 2009, la ENTIDAD remite al CONSORCIO, la evaluación técnica de la compatibilidad del expediente técnico del proyecto, elaborado por los inspectores de las obras, en donde comunican las posibles deducciones a realizarse al contrato, con la finalidad que dicha parte se pronuncie al término de la distancia.

Asimismo, la referida carta, conforme indica la demandante, se encontraba sustentada en el Informe Técnico N° 00174-2009-GRI-SGSLO/LOZ, emitido por el Coordinador de Obras Arq. Luis Osoreo Sanabria, quien concluía lo siguiente:

"a- CONCLUSIONES

Esta conclusión está sustentada en el análisis respectivo y se basa en las observaciones sobre la libre disponibilidad de terrenos y observaciones al expediente técnico, las que deberán ser absueltas por el proyectista y evaluador del proyecto, además:

- 1) *Se verificó que en los Perfiles Técnicos aprobados de los proyectos no contienen los certificados de inexistencia de restos arqueológicos otorgados por el INC.*
- 2) *Se verificó también que en el expediente Técnico Aprobado, los sub-proyectos no contienen los certificados de inexistencia de restos arqueológicos otorgados por el INC.*
- 3) *Se verificó que algunos de los sub-proyectos no son compatibles con los alcances del expediente Técnico aprobado, que corresponde a los datos señalados en el plano de ubicación, plano general y que no se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros.*

*Además los planos encontrados en el Expediente Técnico tienen algunas observaciones tales como, incongruencias, faltan planos y en algunos casos no se especifican las dimensiones en los diseños y detalles, estas observaciones tendrán que ser resueltas en el menor tiempo posible por parte del proyectista, **para que no se comprometa la ejecución normal de la obra.***

4.- RECOMENDACIONES:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Se recomienda solicitar en el plazo de 24 horas y bajo responsabilidad, el pronunciamiento del proyectista Arq. Carlos E. Fabián Chale y evaluador del proyecto Arq. Cesar Martínez Vitor, respecto a las observaciones mencionadas".

Al respecto, señala el CONSORCIO que de todo lo expuesto por el Coordinador de Obra Arq. Luis Osoreo Sanabria se puede colegir que de acuerdo con el segundo párrafo del Art. 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Responsabilidad de la Entidad); la ENTIDAD es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y similares para la ejecución de las obras. Entre ellas el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - (CIRA); más aún, si se considera que la Resolución N° 1207/INC en el Art. 7º señala que los proyectos de inversión pública, así como los declarados de necesidad nacional y/o ejecución prioritaria será necesario la expedición del CIRA.

Asimismo, precisa el CONSORCIO que por propia versión del Coordinador de Obra ha quedado verificado que el sub-proyecto "Caseta Turística Palcamayo" fue ubicado a 3 kilómetros del lugar inicial cambiando de esta forma las condiciones del proyecto. 

Igualmente, indica el coordinador de obra, que la falta de información técnica, incongruencias entre las especificaciones técnicas y la falta de planos, hacían imposible el inicio de la obra comprometiéndose la ejecución normal de esta. 

Finalmente, indica el CONSORCIO, que pese a que el propio Coordinador de Obra recomendó el pronunciamiento del proyectista Arq. Carlos Fabian Chale y del evaluador del proyecto Arq. César Martínez Vitor, éstos nunca levantaron las observaciones anotadas, lo que implicaría una responsabilidad por parte de la ENTIDAD, al no entregar un expediente técnico completo y saneado, que permita ejecutar la obra en óptimas condiciones.

- Carta N° 707-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 15 de setiembre del 2009, mediante la cual, la ENTIDAD recién remite al CONSORCIO copia en físico del expediente técnico de la obra. 

- Carta N° 813-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 19 de setiembre del 2009, mediante la cual, la ENTIDAD reitera el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, sosteniendo que no se ha iniciado los trabajos pese a que la demandada ha 

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

cumplido en su totalidad, el 15 de setiembre del 2009, los eventos estipulados en el Art. 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Carta N° CSM/0037-2009 de fecha 13 de octubre del 2009, mediante la cual el CONSORCIO da respuesta a las cartas N° 695 y 707-2009-GRJUNIN/GRI de la ENTIDAD, señalándoles que el expediente técnico de la obra se encuentra incompleto y que los terrenos no se han entregado en su totalidad, razón por la que no se podía cumplir con el inicio de la obra, al no cumplirse con las condiciones del Art. 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indicándoles que a efectos de viabilizar la ejecución del proyecto, el personal profesional se encontraba elaborando un expediente técnico con la finalidad de poner a consideración de la ENTIDAD, en el transcurso de la semana.

Al respecto, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD no dio respuesta alguna a la carta en mención y al cuadro situacional de los sub-proyectos, a pesar de que era de vital importancia su pronunciamiento, con la finalidad de superar los obstáculos y subsanar las omisiones y observaciones anotadas.

- Carta N° 728-2009- GRJUNIN/GRI de fecha 18 de setiembre de 2009, mediante la cual la ENTIDAD remite a la demandante, el Acta de Sesión de Concejo Ordinario de fecha 10 de setiembre de 2009, realizada por la Municipalidad del Centro Poblado de Puerto Yurinaqui - Distrito de Perene — Provincia de Chanchamayo, en la que se otorga la disponibilidad del terreno para la ejecución del subproyecto: "Mejoramiento de Acceso Catarata Bayos y Velo de Novia".

- Carta N° 740-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 25 de setiembre de 2009, mediante la cual la ENTIDAD remite el Acta de Compromiso de la Municipalidad Distrital de Palcamayo de fecha 08 de setiembre de 2009, mediante el cual se otorga la libre disponibilidad del nuevo terreno, para la ejecución de la obra sub-proyecto: Caseta Turística Palcamayo".

- Carta N° 752-2009- GRJUNIN/GRI de fecha 29 de setiembre de 2009, en la cual la ENTIDAD remite el Acta de Autorización y Compromiso de fecha 05 de setiembre de 2009 de la Municipalidad Provincial de Satipo y el propietario del terreno, Sr. Mauro Huzco Nestares, mediante el cual otorgan la disponibilidad del terreno, donde se ejecutará el subproyecto: "Escalinata Mirador Satipo".

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

- Carta N° 763-2009-GRJUNIN/GRI de fecha 02 de octubre de 2009, mediante la cual la ENTIDAD requiere a la demandante el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009, en la cual la ENTIDAD efectúa un requerimiento de cumplimiento de obligaciones con relación al contrato de obra.

De otro lado, precisa el CONSORCIO que en respuesta a las cartas de la ENTIDAD, dicha parte, mediante carta N° CSM/0038-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, le comunica la imposibilidad de dar inicio a las obras por las razones expuestas en su Carta N° CSM/0037-2009, no compartiendo la idea que el 05 de setiembre de 2009, se haya dado inicio oficial a las obras. Se agrega además que el Ingeniero Residente, ha cumplido sus funciones acorde a la ley, habiendo permanecido en obra hasta la primera semana de octubre, coordinando incluso con su asistente y asegurando su permanencia en obra una vez que se inicie oficialmente el plazo de obra.

De la misma manera, indica la demandante que mediante carta N° CSM/0039-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, reitera una vez más la imposibilidad de dar inicio al plazo contractual de la obra. Agregando además, que conforme es de conocimiento de dos de los inspectores de obra, dos de los tres cuadernos se encontraban en las instalaciones del Consorcio sito en la Av. Tulumayo N° 142, Mz. C Lote 10, Sector Nueva Vista, San Ramón, Junín, mientras que el tercer cuaderno se ha remitido al Ing. José Luis Navarro Davirán a su solicitud, para que efectúe sus anotaciones que correspondan.

- Carta N° CSM/0040-2009 de fecha 20 de octubre de 2009, en la cual, el CONSORCIO comunica la disconformidad de la carta N° 763-2009-GRIJUNINIGRJ, señalando que la capacidad técnica de dicha parte ha sido demostrada durante el proceso de Licitación Pública, la cual calificaron; asimismo se les hizo llegar las observaciones del expediente técnico incompleto, las mismas que no han sido superadas hasta dicho momento.

- Carta N° CSM/0042-2009 de fecha 29 de octubre de 2009, mediante la cual se comunica y se da respuesta a la ENTIDAD que aún no se había cumplido las condiciones establecidas en el Art. 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Además, precisó que mientras no se definan los planos y especificaciones técnicas en su totalidad, así como la disponibilidad de las zonas del proyecto, no se podría dar inicio a las obras. Se agrega que podría iniciarse el plazo contractual de aprobarse las modificaciones al expediente técnico y se levante las observaciones a los planos y entrega de terrenos de los sub-proyectos.

- Carta N° 043-2009 de fecha 29 de octubre de 2009, por la cual la demandante solicita a la ENTIDAD para una reunión de urgencia, con la finalidad de tratar la situación de la obra y encontrar soluciones.

- Carta Notarial N° 3300 de fecha 04 de noviembre de 2009, mediante la cual la ENTIDAD notifica al CONSORCIO, la Resolución del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR, señalando entre otros aspectos que, la demandante no había iniciado las obras pese al requerimiento notarial efectuado, razones por la que en aplicación del reglamento procedió a resolver el contrato.

- Carta N° CSM/0044-2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, en la cual el CONSORCIO comunica a la ENTIDAD, la disconformidad con la resolución unilateral del contrato de obra y en aras de sacar adelante la ejecución de la obra, la demandante adjunta el expediente técnico modificado que ha devenido en la nueva ubicación de uno de los sub-proyectos y de la supresión de cuatro de los sub-proyectos, causales que han originado que tanto los planos y/o especificaciones técnicas se modifiquen, generándose un presupuesto adicional.

- Carta N° CSM/0045-2009 de fecha 10 de noviembre de 2009, mediante la cual el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD, una reunión conciliatoria, con la finalidad de sacar la obra adelante, haciendo notar la buena intención del Consorcio, habiéndose adjuntado al mismo un expediente técnico reformulado.

- Carta N° CSM/0046-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, se reiteró que el inicio de las obras, se ha dado el 10 de noviembre del 2009, tal como fue anotado en el cuaderno de obra y comunicado mediante carta N° CSM/0045-2009, así como en la invitación a conciliar.

- Carta N° CSM/0047-2009 de fecha 21 de noviembre de 2009, por la cual el CONSORCIO hace manifiesto el hecho que la demandada quiere resolver el

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

contrato, en base a sugerencias de los inspectores de obra, profesionales que no cuentan con la experiencia suficiente como para poder determinar dicha acción.

- Carta notarial N° CSM/0048-2009 de fecha 09 de diciembre de 2009, mediante la cual, el CONSORCIO vuelve a solicitar e invitar a la ENTIDAD a conciliar a efectos de no llegar a un proceso arbitral.

Por otro lado, precisa el CONSORCIO que conforme a las innumerables comunicaciones cursadas, siempre ha hecho notar a la ENTIDAD de las deficiencias y observaciones del Expediente Técnico, e incluso en un afán por querer sacar el proyecto adelante, dicha parte procedió a modificar el proyecto original, superando las incongruencias y deficiencias técnicas que en un inicio no permitieron dar inicio a las obras; sin embargo, señala el demandante que la ENTIDAD nunca aceptó los errores anotados en el expediente técnico, por una deficiente intervención del proyectista y del evaluador.

De la misma manera, precisa el CONSORCIO que, pese a que la ENTIDAD insistía en dar inicio a las obras alegando que se había cumplido con todas las condiciones establecidas en el Reglamento, contradiciendo a sí mismo, seguía remitiendo a la demandante con fechas posteriores al 05 y 15 de setiembre, actas de distintas autoridades, manifestando la disponibilidad de los terrenos donde se ejecutarían los sub-proyectos, ello reforzaría el argumento mediante el cual se demostraría que los terrenos no estaban disponibles al 100%.

Igualmente, indica el CONSORCIO que el propio Coordinador de la Obra manifestó en su Informe Técnico las incongruencias del expediente técnico y que de no superarlas, no se podría ejecutar las obras.

Finalmente, precisa la demandante que basta efectuar una comparación del expediente técnico entregado por la ENTIDAD, y el expediente técnico reformulado por dicha parte, para darse cuenta de todas las imprecisiones, deficiencias y omisiones incurridas en el expediente técnico primigenio. Conforme a la secuela del proceso y si el Tribunal Arbitral lo estime conveniente de oficio podrá disponer un peritaje de orden técnico para confirmar las deficiencias del expediente técnico entregado por la Entidad.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Al respecto, la ENTIDAD señala que la ejecución de la Obra debía de realizarse de acuerdo con los documentos integrantes del Expediente Técnico, Bases integradas de la Licitación Pública, y la Propuesta Técnica y Económica respectiva, por el sistema de Suma Alzada; el mismo que consistía en nueve (09) sub-Proyectos.

De la misma manera, indica la demandada que conforme es de conocimiento del CONSORCIO, la fecha de inicio de la Ejecución de la Obra era el día 16 de Setiembre de 2009, puesto que a dicha fecha se había cumplido con todas las condiciones correspondientes que establece el artículo 184^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que se corrobora con el Reporte N° 699-2010-GRI/SGSLO, suscrito por el Ingeniero Juan Carlos Sánchez Lazo, sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín.

De igual forma, señala la ENTIDAD que le hizo entrega al CONSORCIO el Adelanto de Materiales, ascendente a la suma de S/. 982,853.17 (Novecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres y 17/100 Nuevo Soles), incluido el I.G.V, que representa el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato para la ejecución de la Obra.

No obstante, la ENTIDAD precisa que el CONSORCIO no dio inicio a la Ejecución de la Obra, pese a las reiteradas cartas cursadas solicitándole el inicio de la misma, habiendo dicha parte cumplido con las disposiciones previstas en el Artículo 184^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones, a fin de iniciar los trabajos de ejecución de obra programada para el día 16 de setiembre de 2009; por lo que, mediante Carta Simple N° 763-2009-GRJUNIN/GRI, de fecha 02 de octubre de 2009, la ENTIDAD le comunicó que cumpla con sus obligaciones contractuales, la misma que, conforme a la demandada, el CONSORCIO hizo caso omiso; por lo que, procedió a cursar una nueva Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009, donde le otorga un plazo de 15 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato de obra en cumplimiento al Artículo 168^o y 169^o del Reglamento de la Ley de y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, de acuerdo a lo siguiente:

- El Gobierno Regional Junín ha cumplido con las disposiciones previstas en el artículo 184^o del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de iniciar los trabajos de ejecución

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

de obra programado para el 15 de setiembre del 2009; sin embargo, el Consorcio Señor de los Milagros a la fecha no ha dado inicio a la totalidad de los trabajos de ejecución de los sub. proyectos.

- Incapacidad Técnica y económica para la normal continuación de los trabajos de ejecución de obra, por parte del Consorcio Señor de Muruhuay.

En ese sentido, señala la ENTIDAD que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009 procedió a resolver el Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, la misma que le fue comunicada al CONSORCIO con Carta Notarial N° 3300 de fecha 04 de noviembre de 2009; por lo que, el contrato quedó resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De otro lado, adicionalmente a lo referido en el párrafo precedente, indica la ENTIDAD que procedió a resolver el contrato motivado por lo siguiente:

1) INCAPACIDAD TECNICA:

- incumplimiento de lo establecido en la carta de compromiso sobre el plazo ofertado para la ejecución del proyecto de noventa (90) días calendario (Anexo N° 03 de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002- 2009-GRJ/CE y a la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra), puesto que a dicha fecha no se ha iniciado con la ejecución de los sub proyectos.

- Incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos para mantener y emplear en obra el equipo ofertado (Anexo N° 05 de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE y a la Cláusula Sexta del Contrato de Obra); así como la falta de una camioneta 4x4 UP doble cabina, según su propuesta, entre otros.

- Incumplimiento de contar con profesionales requeridos en obra: Ingeniero Residente Ángel Rodríguez Flores e Ingeniero Asistente Marcos Avilés Córdova (Anexo N° 04 de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE y a la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Obra), ya que la ausencia del residente y del asistente es desde la fecha de inicio de ejecución de obra.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

- Incumplimiento del Plan de Trabajo de Seguridad de Obra, (ITEM N° 7.00 de la propuesta técnica de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE), puesto que a dicha fecha éste no ha sido presentado.

2) INCAPACIDAD ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA:

- Se ha hecho entrega del adelanto para materiales a su representada, por el monto de S/982,853.17 (Novecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres con 17/100 Nuevos soles); no obstante, el CONSORCIO no ha iniciado hasta la fecha con la ejecución de los sub-proyectos.

- No existe una logística de manejo para el normal desarrollo de ejecución de los sub-proyectos.

- No existen medidas e implementos de seguridad del personal que labora en la obra, falta la colocación del cartel de obra, el diseño de mezclas de las canteras no se ha presentado a la Entidad, incumplimiento del calendario de adquisición de materiales y equipos.

- Incumplimiento y/o retraso en la entrega del calendario PERT —CPM y cronograma valorizado a inicio de obra, no habiéndose iniciado la ejecución de las partidas en el mes de setiembre de 2009: obras provisionales, trabajos preliminares, movimiento de tierras, entre otros, no teniendo un avance físico ejecutado y programado, lo cual demuestra un retraso injustificado en la ejecución de la obra.

De igual forma, señala la ENTIDAD que el Ingeniero Tonino Rodrigo Quispe Guerra, Inspector de los sub-proyectos ubicados en los distritos de Pichanaki, Rio Negro y provincia de Satipo, mediante Informe N° 003-2009-TRQG/GRJ de fecha 26 de octubre de 2009, informa sobre la incapacidad Técnica, Económica y Administrativa del CONSORCIO.

Asimismo, la ENTIDAD indica que el Ingeniero José Luis Navarro Davirán, Inspector de los sub proyectos ubicados en los distritos de Tarma, Acobamba, Palcamayo, San Ramón, Chanchamayo, Perene, Pichanaki, Rio Negro y Satipo, mediante Informe N° 008-2009- JLND/SGSLO/GRI/GRJ/10 de fecha 27 de octubre de 2009,

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez

comunica que a la fecha no se han ejecutado ni valorizado porcentaje alguno de los sub proyectos.

De la misma manera, precisa la ENTIDAD que mediante Informe N° 209-2009-GRI/SGSLO/LOZ de fecha 30 de octubre de 2009, el Arquitecto Luís Agustín Osos Zanabria, Coordinador de Obras, después de la evaluación a los Informes antes mencionados de los Inspectores de Obra, informa que el CONSORCIO no ha cumplido con sus obligaciones contractuales requeridas.

Igualmente, señala la ENTIDAD que la demandante persiste con la incapacidad Técnica, Administrativa y Económica; puesto que ha acumulado la penalidad máxima superando el 10% del monto del contrato para los sub. Proyectos, que asciende a la suma de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles) por la demora injustificada en la ejecución de la Obra.

De esta manera, concluye la ENTIDAD que ha cumplido con todos los procedimientos contractuales y legales para efectivizar la resolución del Contrato; por lo que, no puede dejarse sin efecto el acto resolutorio que resuelve el Contrato debiendo mantener su plena eficacia y validez legal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis respecto del presente punto controvertido deriva de la primera pretensión formulada por el CONSORCIO en su escrito de demanda, la cual señala: "Dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009, mediante el cual el Gobierno Regional de Junín resolvió en contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, suscrita por el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Señor de Muruhuay."

Tomando en consideración la primera pretensión, el presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no declarar la invalidez de la Resolución de Contrato efectuado por el Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, a fin de emitir un pronunciamiento respecto al presente punto controvertido, este Colegiado considera conveniente realizar, primero un análisis respecto de la formalidad prescrita en la normativa aplicable para la resolución de contrato; para así poder analizar si el argumento o fundamento utilizado por la ENTIDAD para resolver el contrato es o no correcto; finalmente se determinará si corresponde o no declarar la invalidez de la Resolución de Contrato efectuada por el Gobierno Regional de Junín.

Mediante Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009¹¹, la ENTIDAD dispuso lo siguiente:

"Resolver, el Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, suscrito entre el Gobierno Regional y el Consorcio Señor de Muruhuay, bajo la modalidad de contrata y sistema de suma alzada, para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Promoción del Corredor Turístico Tarma Selva Central Región Junín", Distrito: Multidistrital, Provincia: Multiprovincial, Departamento de Junín, y; para los efectos deberá efectuarse la liquidación de corte técnico financiero, conforme a Ley, por el área correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

En ese sentido, de lo indicado en el párrafo precedente, se aprecia que la ENTIDAD, mediante la referida Resolución Gerencial, ha procedido con resolver el contrato celebrado con el CONSORCIO.

En la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR¹², se establece lo siguiente: *"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 166° y 167° de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de darse el caso, EL GOBIERNO REGIONAL procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

¹¹ Medio probatorio signado con el numeral 3 del Acápito "Medios de Prueba y Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

¹² Medio probatorio signado con el numeral 4 del Acápito "Medios de Prueba y Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De la misma manera, el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que lo justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación al contratista".

Asimismo, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, **plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obra**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, a fin de conocer el plazo que se debe otorgar a la contraparte, debe tenerse en cuenta el objeto del contrato, el mismo que en el presente caso, se encuentra determinado en la Cláusula Segunda del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR¹³, en la que se indica que: "El presente Contrato tiene por objeto la Ejecución del Proyecto de Obra precisada en la Cláusula Primera del presente contrato".

Conforme a lo indicado en la cláusula segunda antes citada, el objeto del contrato materia de análisis del presente arbitraje corresponde a la "ejecución de obra"; razón por la cual, de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponderá la aplicación del plazo de quince (15) días, para que la contraria, en este Caso el CONSORCIO, pueda subsanar el incumplimiento requerido.

¹³ Medio probatorio signado con el numeral 4 del Acápite "Medios de Prueba y Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, conforme a lo indicado en el referido artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el presente proceso arbitral, la ENTIDAD a fin de efectuar la Resolución del Contrato, deberá proceder con el siguiente procedimiento: 1) Requerir al CONSORCIO, mediante Carta Notarial, el cumplimiento de la obligación por un plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de proceder con la Resolución del Contrato; y 2) En caso no se haga efectivo el apercibimiento en el plazo indicado, se procederá a notificar al CONSORCIO, mediante Carta Notarial, la decisión de resolver el Contrato.

Sobre lo señalado, mediante Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009¹⁴, la ENTIDAD remite al CONSORCIO el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, precisando lo siguiente: *"Por el presente me dirijo a usted, con el objeto de requerirle el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Contrato N° 00379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009 (...) Por tanto, se le otorga un plazo de quince (15) días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo el apercibimiento de resolver el contrato de obra de acuerdo al artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)".*

Así pues, de la Carta Notarial en mención, se advierte que la ENTIDAD requiere al CONSORCIO, el cumplimiento de su obligación, otorgándole para ello, un plazo de quince (15) días, apercibiéndole además, que en caso de incumplimiento de lo solicitado, se procedería con la Resolución del Contrato.

De otro lado, mediante Carta Notarial N° 3300 de fecha 04 de noviembre de 2009¹⁵, la ENTIDAD procede poner en conocimiento del CONSORCIO lo siguiente: *"Por el presente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que ha transcurrido los quince (15) días concedidos mediante la Carta Notarial de la referencia, con la finalidad que cumpla con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, el Gobierno Regional de Junín (...) mediante Resolución Gerencial General Regional N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009, se dispone la resolución total del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009 (...) por*

¹⁴ Medio probatorio signado con el numeral 18 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

¹⁵ Medio probatorio signado con el numeral 22 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez

haber incumplido con sus obligaciones contractuales, las mismas que fueron requeridas, vía notarial”.

Así, de la lectura de la Carta Notarial mencionada en el párrafo anterior, se aprecia que ante el incumplimiento del requerimiento realizado por el demandado, y luego de transcurrido el plazo de quince días, dicha parte procede poner en conocimiento del CONSORCIO su decisión de resolver el Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, celebrado entre las partes del presente proceso.

De esta manera, de la revisión de las Cartas Notariales enunciadas en los párrafos precedentes, este Tribunal Arbitral aprecia que la ENTIDAD ha cumplido con la formalidad prescrita en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que proceda con la Resolución de Contrato.

Por otro lado, habiéndose establecido que la demandada ha cumplido con el procedimiento preestablecido a fin de que proceda con la Resolución de Contrato, corresponde que este Colegiado realice el análisis respecto del fondo de la materia controvertida del presente punto controvertido, esto es, el análisis respecto a la validez o no de la Resolución del Contrato efectuado por la ENTIDAD.

Así pues, en la Resolución de Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009¹⁶, se precisa lo siguiente: *“Que, con Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009, el Gerente General del Gobierno Regional Junín, requirió al Consorcio Señor de Muruhuay, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por no haber dado inicio a la ejecución de trabajos de la totalidad de los sub proyectos y por incapacidad técnica, económica y administrativa; para lo cual, le otorgó un plazo de quince (15) días, a fin de que el contratista cumpla con el requerimiento mencionado”.*

De la misma manera, en la referida Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR, se indica que: *“Bajo ese tenor, el Consorcio Señor de Muruhuay, de conformidad con los informes técnicos citados precedentemente, por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones de cada uno de los doce (12) sub proyectos, ha superado el monto máximo de penalidad prevista por Ley,*

¹⁶ Medio probatorio signado con el numeral 3 del Acápite “Medios de Prueba y Anexos” del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

equivalente a S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles)".

En ese sentido, de lo manifestado y argumentado por la ENTIDAD en la Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR, se aprecia que la Resolución de Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR es producto de dos causales: (i) Incumplimiento de Subsanción del requerimiento efectuado mediante Carta Notarial N° 3113; y (ii) Monto máximo de penalidad.

De esta manera, corresponderá a este Colegiado analizar los fundamentos indicados en el párrafo precedente, a fin de determinar si corresponde declarar la validez o no de la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD.

Incumplimiento de Subsanción del requerimiento efectuado en Carta Notarial N° 3113

Así pues, en la Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009¹⁷, la ENTIDAD le requiere al CONSORCIO el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

"Incapacidad técnica

- a) *Incumplimiento de lo establecido en la carta de compromiso sobre el plazo ofertado para ejecución del proyecto de noventa (90) días calendario (Anexo N° 03 de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE y a la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra en mención), puesto que a la fecha no se ha iniciado con la ejecución de los sub proyectos.*
- b) *Incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos para mantener y emplear en obra el equipo ofertado (Anexo N° 5 de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE y a la Cláusula Sexta del Contrato de Obra); así como la falta de una camioneta 4x4 UP, doble cabina, según su propuesta, entre otros.*
- c) *Incumplimiento de contar con profesionales requeridos en obra: Ingeniero Residente Ángel Rodríguez Flores e Ingeniero Asistente Marcos Avilés Córdova*

¹⁷ Medio probatorio signado con el numeral 18 del Acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

(Anexo N° 04 de de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE y a la Cláusula Sexta del Contrato de Obra y a la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Obra), ya que la ausencia del residente y del asistente desde la fecha de inicio de ejecución de obra.

d) *Incumplimiento del Plan de Trabajo de Seguridad de Obra (ITEM N° 7.00 de la propuesta técnica de las bases administrativas de la Licitación Pública N° 002-2009-GRJ/CE), puesto que a la fecha éste no ha sido presentado.*

Incapacidad económica y administrativa

a) *Se ha hecho entrega del adelanto de materiales a su representada, por el monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles), no obstante, su representado no ha iniciado hasta la fecha con la ejecución de los sub proyectos.*

b) *No existe una logística de manejo para el normal desarrollo de ejecución de los sub proyectos.*

c) *No existen medidas e implementos de seguridad del personal que labora en la obra, falta la colocación del cartel de obra, el diseño de mezclas de las canteras no se ha presentado a la Entidad, incumplimiento del calendario de adquisición de materiales y equipos.*

d) *Incumplimiento y/o retraso en la entrega del calendario PERT-CPM y cronograma valorizado a inicio de obra, no habiéndose iniciado la ejecución de las partidas en el mes de setiembre de 2009: obra provisionales, trabajos preliminares, movimiento de tierras, entre otros, no teniendo un avance físico ejecutado y programado, lo cual demuestra un retraso injustificado en la ejecución de obra."*

De esta manera, advirtiendo que la ENTIDAD considera que el CONSORCIO ha incumplido con diversas obligaciones que se encontraban a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de las obligaciones requeridas.

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2013, la ENTIDAD precisa lo siguiente: "Sin embargo, el Consorcio Señor de Muruhuay, no dio inicio a la Ejecución de la Obra, pese a las reiteradas cartas cursadas por la Entidad solicitándole el inicio de la obra, habiendo la Entidad cumplido con las disposiciones previstas en el Artículo 184 del Reglamento (...) se le

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

volvió a cursar otra reiterativa con Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009 (...)"

De la misma manera, de la lectura de las obligaciones contenidas en los acápite señalados como Incapacidad Técnica e Incapacidad Económica y Administrativa, se aprecia que éstas corresponden a obligaciones que se encuentran relacionadas con el cumplimiento del inicio de la ejecución del contrato.

En ese sentido, conforme a lo precisado en párrafos precedentes, corresponde que este Colegiado establezca primero, si correspondía el inicio de la ejecución, para así determinar si las obligaciones contenidas en la Carta Notarial N° 3113 de fecha 14 de octubre de 2009, podían ser requeridas por la ENTIDAD.

Sobre ello, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"El inicio del plazo de la ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.*

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones (...)"

Respecto del referido artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el doctor Alejandro Álvarez Pedroza¹⁸, precisa que: *"Cuando la normativa*

¹⁸ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. Op. Cit. pág. 1536

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

nos dice que el inicio del plazo de ejecución comienza a regir cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo materia de comentario, establece que dicho cómputo no se ejecuta si la Entidad no ha designado Inspector o Supervisor, según corresponda; no ha hecho entrega del Expediente Técnico de la obra; no ha entregado el calendario de entrega de materiales e insumos necesarios en su caso; o no ha entregado el adelanto directo dentro del plazo de siete (7) días de haber recibido la garantía correspondiente”.

Así pues, a fin de que se inicie la ejecución de la obra, la Entidad contratante deberá cumplir con todos los requerimientos precisados en el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; significando ello que, el incumplimiento de uno ellos, producirá que no se considere el inicio de la obra.

Al respecto, en el análisis de los puntos controvertido precedentes, este Colegiado determinó, sirviéndose de la pericia técnica decretada, que el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no se encontraba con la documentación completa que permita la ejecución correcta de la obra. 

En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en el párrafo precedente, este Tribunal Arbitral advierte que en el presente caso, no se ha producido el inicio de la ejecución de la obra; puesto que, la ENTIDAD no ha cumplido con entregar el Expediente Técnico completo. 

De esta manera, este Colegiado determina que no corresponde declarar válido el fundamento de incumplimiento de obligaciones indicado por la ENTIDAD para la resolución de contrato; puesto que, al existir relación entre las obligaciones requeridas mediante la Carta Notarial N° 3113 y el inicio de la ejecución de la obra, no puede resolverse el contrato bajo este fundamento pues el referido plazo de inicio de ejecución no se ha producido, razón por la cual los incumplimientos alegados no configuran causal de resolución de contrato. 

Monto máximo de Penalidad

Al respecto, de la lectura de la Resolución Gerencial General se aprecia que las penalidades impuestas al CONSORCIO derivan del hecho del retraso injustificado de los diversos proyectos que componen el objeto de la obra.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

No obstante, tal como se ha establecido *in extenso* anteriormente, el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no se encontraba completo, y consecuentemente, no corresponde determinar el inicio de la obra; por lo que, no corresponde la aplicación de penalidades.

De esta manera, este Colegiado determina que el fundamento de resolución de contrato correspondiente a la aplicación del monto máximo de penalidad no es válido; debido a que, no se ha producido el inicio de la obra por la no entrega por parte de la ENTIDAD del Expediente Técnico completo.

En ese sentido, corresponde que este Colegiado determine que el fundamento esbozado por la ENTIDAD al momento de emitir su Resolución General Regional N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009, mediante la cual declara la resolución del contrato celebrado con el CONSORCIO, no es válido.

Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, declarar inválida y nula la resolución contractual efectuada por el Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Gerencial General N° 480-2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO punto 1.1 correspondiente a la SEXTA PRETENSIÓN contenida en la Demanda.

"1.1 En el supuesto que se declare inválida la resolución contractual, y corresponda declararse la nulidad de la citada resolución, determinarse si procede ordenar el pago de la indemnización por daños y perjuicios por suma equivalente al 5/10000 del monto total del contrato, por cada día de atraso y hasta por un máximo de 75/10000 del monto total del contrato."

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUY

Respecto al presente punto controvertido, el CONSORCIO señala que el último párrafo del Art. 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Inicio del Plazo de Ejecución de la Obra), señala lo siguiente: "*Asimismo, si la entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

acreditados hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la entidad”.

De la misma manera, el CONSORCIO precisa que las obras debieron de iniciarse a mas tardar el día 19 de agosto de 2009, ello considerando que con fecha 04 de agosto de 2009, se suscribió el contrato de obra.

Asimismo, señala la demandante que las obras no han podido iniciarse en dicha fecha, considerando que la ENTIDAD no le entregó el expediente completo; además, de no estar los terrenos donde se ejecutaría los sub-proyectos disponibles.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, precisa la ENTIDAD que se debe rechazar en todos sus extremos la pretensión injusta e ilegal del demandado por carecer de todo sustento técnico y legal, conforme se aprecia del escrito de la demanda no presenta ningún medio de prueba que demuestre el hecho de los daños y perjuicios ocasionados al Contratista, pues durante el tiempo que indica no realizó ninguna acción para el inicio de la ejecución de la Obra, por lo tanto no se ha causado ningún perjuicio mucho menos económico.

De esta manera, indica la ENTIDAD que el argumento del contratista de haber sufrido daños y perjuicios no existe, por no haberse acreditado con los medios de prueba idóneos que el hecho amerita, pues no se trata de señalar el derecho que se tiene, sino demostrar la magnitud del detrimento ocasionado para que su derecho sea amparado.

En ese sentido, indica la demandada que al haberse dado la resolución del contrato por causa atribuibles al CONSORCIO, conforme se ha señalado líneas arriba; por tanto, no correspondería ninguna indemnización a favor de la demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido deriva de la sexta pretensión contenida en la demanda arbitral, mediante la cual el CONSORCIO solicita el pago de una

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

indemnización por Daños y Perjuicios. En tal sentido, la pretensión del CONSORCIO busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde ordenar el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la suma equivalente al 5/10000 del monto total del contrato, por cada día de atraso y hasta por un máximo de 75/10000 del monto total del contrato, el cual está contenido en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En este punto de análisis, este Colegiado considera pertinente hacer una precisión respecto del pago otorgado precedentemente en el punto 2.3 del segundo punto controvertido correspondiente a la pretensión acumulada, el cual fue amparado en parte por este Tribunal Arbitral; y el pago por indemnización que el CONSORCIO solicita en el presente punto controvertido.

Al respecto, este Colegiado debe indicar que el pago otorgado anteriormente, está referido a los gastos incurridos por el CONSORCIO por el periodo de preparación e inicio de obras, el cual corresponde a una devolución; conforme se indicó en el análisis correspondiente; la naturaleza de dicho pago está referido únicamente a la devolución por los gastos incurridos, es decir que la finalidad del pago otorgado es la reposición de los gastos operativos y administrativos que realizó el consorcio con el fin de asegurar la ejecución de la obra. En síntesis, el pago amparado tiene como finalidad la devolución de los gastos en los que incurrió el CONSORCIO por la demora en el inicio de la ejecución de la obra, por causa imputable a la ENTIDAD, y que fueron realizados para asegurar la ejecución de la obra.

Por el contrario, en el presente punto controvertido se solicita una indemnización por Daños y Perjuicios establecida legalmente, cuya finalidad es la de resarcir al acreedor por el detrimento y menoscabo por la inejecución de una obligación del deudor.

Así, el resarcimiento indicado en el último párrafo del Artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si bien es cierto establece un derecho a favor del Contratista, se advierte que también tiene como finalidad la imposición de una sanción a la Entidad, debido a que ésta no cumplió con las prestaciones que se encuentran a su cargo, a fin de que se inicie la ejecución de la obra; siendo dicho hecho fundamental para que se le otorgue dicho resarcimiento.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

En ese sentido, este Colegiado advierte que el resarcimiento legal del artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que se analizará en el presente punto controvertido tiene una finalidad distinta al pago de los gastos incurridos por el CONSORCIO; puesto que, el resarcimiento legal tiene como consecuencia un derecho generado por el incumplimiento de la ENTIDAD, así como una sanción que se le impone a la Entidad, mientras que el pago otorgado por este Tribunal Arbitral anteriormente corresponde a la devolución de aquellos gastos incurridos por el CONSORCIO por el aseguramiento de la ejecución de la obra.

De esta manera, al solicitar la indemnización establecida en el 184º, no se podría configurar un doble pago a favor del CONSORCIO sobre un mismo hecho.

Habiendo efectuado la precisión indicada en los párrafos precedentes, corresponde que este Tribunal Arbitral analice y emita pronunciamiento respecto del presente punto controvertido.

Así pues, el último párrafo del artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente: *"(...) Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad"*.

Al respecto, el doctor Alejandro Álvarez precisa lo siguiente: *"La normativa es meridianamente clara; no nace la obligación de resarcir al contratista por conceptos de daños y perjuicios sin las causas que retrasaron el cumplimiento de las condiciones señaladas; por lo que si no son imputables a la Entidad el derecho no existe"*¹⁹.

De la misma manera, el referido autor, sobre el artículo 184º en mención, señala que: *"(...) En este caso, la Ley no regula los daños y perjuicios en función del daño causado al contratista, sino en tanto y en cuanto las causas del retraso en el*

¹⁹ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. Op. Cit. Pág. 1541

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

cumplimiento de las obligaciones le sean imputables, es decir, que exista dolo, culpa inexcusable o culpa leve atribuible a la Entidad²⁰.

En ese sentido, a fin de que el Contratista sea pasible del daño y perjuicio determinado en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponderá que se determine que la Entidad haya incumplido con alguna de las obligaciones que se encuentran a su cargo.

Durante el análisis de los puntos controvertidos precedentes, se ha determinado que la ENTIDAD no ha cumplido con presentar de manera completa el Expediente Técnico, sin que dicha parte haya demostrado que dicho incumplimiento se encontraba fuera de su esfera de dominio, esto es, por hecho ajeno a su voluntad; no produciéndose, con ello, el inicio de la ejecución de la obra.

De esta manera, al haber incumplido la ENTIDAD su obligación, correspondiente a la entrega del Expediente Técnico completo, a fin de que se de el inicio de la obra, y habiendo acreditado el CONSORCIO el perjuicio ocasionado, corresponde que este Colegiado otorgue el derecho de daños y perjuicios indicados en el último párrafo del artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando precedente, corresponde que este Colegiado determine el monto que debe otorgársele al CONSORCIO por el daño y perjuicio establecido en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde que se debió iniciar con la ejecución de la obra, este Colegiado considera que debe otorgársele el monto máximo fijado en el artículo 184° del Reglamento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el monto del contrato es la suma ascendente a S/. 2'457,132.93 (Dos Millones Cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y dos con 93/100 Nuevos Soles); corresponde determinar que el monto máximo legal establecido por concepto de daños y perjuicios a favor del CONSORCIO.

²⁰ Ídem.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

(Monto contractual x 75/10000)

S/. 2'457,132.93 x 75/10000 = S/. 18,428.49

En tal sentido se obtiene que corresponde por concepto de daños y perjuicios a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/. 18,428.49 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Veintiocho y 49/100 Nuevos Soles).

Por lo tanto, este Colegiado declara FUNDADO el presente punto controvertido, y en consecuencia, ordena el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la suma equivalente a S/. 18,428.49 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Veintiocho y 49/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO punto 1.2.1 correspondiente a un extremo de la CUARTA PRETENSIÓN contenida en la Demanda

Cabe indicar que, habiendo declarado inválida la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Junín, este Colegiado considera conveniente resolver el siguiente punto controvertido.

"1.2.1 En el supuesto que se ordene la ampliación de plazo N° 01, determinar si se dispone o no el inicio de la ejecución de la obra; y de ser el caso, la fecha en que se deberá iniciar la misma."

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, el CONSORCIO argumenta y sustenta el presente punto controvertido, conforme a lo señalado en la controversia signada con el numeral 1.2 del segundo punto controvertido.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, la ENTIDAD argumenta y sustenta el presente punto controvertido, conforme a lo señalado en la controversia signada con el numeral 1.2 del segundo punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis del presente punto controvertido correspondiente a un extremo de la cuarta pretensión que busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral para

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

que este determine si se dispone o no el inicio de la ejecución de la obra; y de ser el caso, la fecha en que se deberá iniciar la misma.

Cabe indicar que el presente punto controvertido deriva de la siguiente pretensión de la demanda: "2.4 Que, se disponga el inicio de la ejecución de la obra, a partir de la fecha, que deberá de señalar el Tribunal Arbitral, considerando el nuevo expediente técnico, con la consiguiente Ampliación de Plazo N° 01, que será tomada en cuenta por todo el plazo transcurrido, contabilizados desde el día 10 de noviembre de 2009, hasta la fecha real de inicio de las obras, considerando que estamos frente a una causal abierta".

Al respecto, del análisis del texto del presente punto controvertido, se advierte que éste se encuentra supeditado a que el Tribunal Arbitral haya procedido con declarar la aprobación de la ampliación de plazo N° 01.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el punto controvertido deriva de una pretensión formulada por una de las partes, y siendo además, que la resolución de la controversia es respecto de las pretensiones formuladas, este Colegiado precisa que emitirá pronunciamiento respecto de la pretensión planteada por el Consorcio Señor de Muruhuay en su escrito de demanda de fecha 26 de febrero de 2010.

Al respecto, de la lectura de la pretensión antes referida, se aprecia que el análisis sobre ella corresponde en determinar la fecha de inicio de ejecución de obra, teniendo en cuenta para ello, el nuevo expediente técnico, así como el plazo de la Ampliación de Plazo que se debe otorgar.

Así pues, al momento de analizar la pretensión respecto la solicitud de Ampliación de Plazo, este Colegiado determinó que al ser la causal de ampliación de plazo anterior al inicio de la obra, no corresponde que se otorgue una ampliación de plazo por un hecho que no se ha producido durante la ejecución de la misma; puesto que, el otorgamiento de una ampliación de plazo tiene como una de sus condiciones que el hecho que produce un atraso o una paralización se desarrolle durante la ejecución de la obra.

En ese sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, a fin de determinar el inicio de la ejecución de la obra, no se considerará la Ampliación de Plazo solicitada por el CONSORCIO.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Por otro lado, en el presente caso, a fin de determinar el inicio de la ejecución de obra, debe tenerse presente que no se cuenta con un Expediente Técnico completo; así pues, siendo que, tanto el expediente Técnico elaborado por la ENTIDAD, como aquel reformulado por el CONSORCIO, no cumplen con dicho requerimiento, entonces no se pudo dar inicio a la ejecución de la obra.

De esta manera, este Colegiado considera pertinente disponer el inicio de la ejecución de la obra, precisando que éste deberá computarse desde el momento en que la Entidad cumpla con hacer entregar el Expediente Técnico completo al CONSORCIO, conforme dispone la normativa aplicable vigente.

Por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión; y en consecuencia, dispone el inicio de la ejecución de la obra, precisando que esta iniciará desde el momento en que en que el Gobierno Regional de Junín cumpla con hacer entregar del Expediente Técnico completo al Consorcio Señor de Muruhuay.

2.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde que se declare procedente la ejecución de la obra por parte del Consorcio Señor de Muruhuay en los terrenos que se encontraban disponibles."

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, indica la ENTIDAD que tal como puede demostrarse con el Reporte N° 699-2010-GRI/SGSLO del Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Sub. Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, la ENTIDAD ha cumplido con la entrega de los terrenos con fecha 02, 03 y 04 de setiembre de 2009, para la ejecución de los (20) sub proyectos, de los cuales dieciséis (16) quedaron disponibles para el inicio de los trabajos tal como se demuestra en los asientos de cuaderno de obra, y las actas de entrega de terreno según informe del Coordinador de obras Arq. Luis Agustín Osoreo Zanabria en su informe N° 209-2009 - GRI/SGSLO/LO, de fecha 30 de Octubre de 2009.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De la misma manera, indica la demandada en los asientos de cuaderno de obra se precisa lo siguiente:

- ZONA 1 TARMA—SAN RAMON:

Asiento N°001 de fecha 18 de setiembre de 2009 al Asiento N° 20 de fecha 28 de octubre de 2009, que comprende:

Tarma -Escalinata mirador a Tarma, con Acta de entrega de terreno
Acobamba - Parque Señor de Muruhuay, (no disponible) con Acta de entrega de terreno
Palcamayo - Caseta Turística Palcamayo con Acta de entrega de terreno
San Ramón - Mejoramiento catarata Tiro, Carretera a catarata Tiro, con Acta de terreno
Escalinata Mirador San Ramón

- ZONA 2 MERCED

Asientos N°01 de fecha 17 de setiembre de 2009 al 26 de octubre de 2009.
Chanchamayo — Carretera a casa de Piedra, (no disponible)
Puente colgante Peatonal Rio Toro, (no disponible) con acta de entrega de terreno
Carretera a Pampa Michi, Cambio de Tablas Puente QUIMIRI

- ZONA 3 SATIPO

Asiento N° 01 de fecha 16 de setiembre de 2009 al Asiento N° 12 de fecha 18 de octubre de 2009, que comprende:

Pichanaki- Carretera a catarata Sotari- Carretera a Mirador Pichanaki.
Rio Negro — Mejoramiento de Acceso Catarata Tsomontonari
Escalinata Rio Negro.

Satipo — Escalinata Mirador Satipo, Carretera a catarata la Residencia, Mejoramiento Puente Colgante peatonal Gala de las Rocas, y demás terrenos.

De esta manera, indica la ENTIDAD que tal como lo ha comprobado, el CONSORCIO pudo comenzar la obra con los terrenos que se encontraban disponibles; con lo que, se comprueba que la demandante no tenía la capacidad Técnica Económica y Administrativa.

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUYAY

Al respecto, señala el CONSORCIO que la pretensión formulada para la demandada no tiene consistencia técnica ni jurídica, en la medida que conforme a lo señalado en su escrito de demanda, todas las condiciones para poder iniciar las obras, establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por causas imputables a la ENTIDAD, no se cumplieron de manera concurrente, trayendo como consecuencia lógica que esta se vea frustrada y no se inicie el plazo de ejecución de la obra.

De la misma manera, indica la demandante que tal como lo ha señalado en su escrito de demanda, así como consta en los documentos y anotaciones en el cuaderno de obra, que fueran presentadas con el referido escrito de demanda, se evidencia que la ENTIDAD no hizo entrega a dicha parte, en primer orden del expediente técnico de obra completo, y en segundo orden, no cumplió con la entrega total de los terrenos o lugares donde se ejecutarían las obras.

Asimismo, el CONSORCIO precisa que de lo expuesto por la propia demandada, se puede colegir, el reconocimiento expreso que hacen, al solicitar al Tribunal, "*la procedencia de la ejecución de las obras en los terrenos que se encontraban disponibles*". Ello implica, tal como indica la demandante, que por propia versión de la ENTIDAD que otros terrenos o subproyectos no se encontraban disponibles, relevándose en consecuencia de presentar más pruebas o señalar mas fundamento sobre el particular.

De la misma manera, expresa la demandante que conforme lo ha afirmado en su escrito de demanda, el expediente entregado por la ENTIDAD, se encontraba incompleto, razón por la cual, se vio impedido e imposibilitado de dar inicio a la ejecución de la obra. Igualmente, manifiesta que el hecho que se haya hecho entrega de algunos terrenos, no le obligaba a dar inicio a la ejecución de las obras, pues esta quedaba supeditada a la entrega del expediente técnico completo, condición de primer orden para poder dar inicio a la ejecución de las obras.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El análisis respecto al presente punto controvertido deriva en el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no declarar procedente la ejecución de la obra por parte del Consorcio Señor de Muruhuay en los terrenos que se encontraban disponibles.

Al respecto, en el escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 26 de marzo de 2010, la ENTIDAD precisa lo siguiente: *"Como está comprobado bien pudo el contratista comenzar la obra con los terrenos que se encontraban disponibles con esto se puede comprobar que el Consorcio no tenía la capacidad Técnica Económica y Administrativa ni menos la buena intención para ejecutar dicho proyecto (...)"*.

En ese sentido, de lo indicado por la ENTIDAD, se aprecia que el tenor del presente punto controvertido es determinar que el CONSORCIO debía cumplir con ejecutar la obra en aquellos terrenos con los que se contaba la disponibilidad correspondiente, esto es, debía producirse el inicio del objeto del contrato celebrado entre las partes insertas en el presente arbitraje.

Así, tal como se ha indicado al momento de analizar los puntos controvertidos precedentes, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 379-2009-GRJ/GGR²¹, establece lo siguiente: *"La vigencia del presente contrato se extenderá a partir del día siguiente de la suscripción hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente. El plazo de ejecución del servicio es de noventa (90) días calendario, después de la suscripción del presente contrato y/o inicio de la obra"*.

De la misma manera, en el caso de contratos de obra, debe tenerse en cuenta lo determinado en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: *"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan con las siguientes condiciones:*

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
- 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
- 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra. (...)"*.

²¹ Medio probatorio signado con el numeral 4 del Acápite "Medios de Prueba y Anexos" del escrito de contestación de demanda de fecha 26 de marzo de 2010.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, a fin de que el Contratista, en el presente caso el Consorcio Señor de Muruhuay, cumpla con su prestación correspondiente a la ejecución de la obra, la ENTIDAD debía cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En esa misma línea, debe tenerse en cuenta que si bien una de las obligaciones de la ENTIDAD corresponde al cumplimiento de la entrega del terreno donde se efectuará la obra, ello no significa que con el cumplimiento de esta, el CONSORCIO se encuentre en la obligación de ejecutar la obra, sino que deberá cumplirse con todos los requerimientos precisados en la normativa de contratación.

Al respecto, tal como se ha establecido al momento de analizar la segunda pretensión de la demanda correspondiente numeral 2 del segundo punto controvertido, este Tribunal Arbitral a fin de conocer si el Expediente Técnico había sido presentado con la documentación completa, decretó un peritaje técnico de oficio.

En el dictamen pericial de fecha 08 de febrero de 2013, el Ing. Luis Vásquez de Rivero, respecto del análisis realizado al expediente técnico presentado por la ENTIDAD, concluye lo siguiente:

"En resumen podemos concluir que los expedientes técnicos de los 20 subproyectos están incompletos y con varias incongruencias, que se resume de la siguiente forma:

1. Escalinata Mirador Tarma: proyecto incompleto y contiene incongruencias.
2. Parqueo señor de Muruhuay: proyecto incompleto y contiene incongruencias
3. Caseta Turística Palcamayo: contiene varias incongruencias.
4. Mejoramiento Catarata Tirol: proyecto incompleto y con incongruencias.
5. Mejoramiento de camino a Catarata Tirol: proyecto incompleto no tiene planos solo croquis y especificaciones.
6. Escalinata mirador San Ramón: Proyecto incompleto y con varias incongruencias.
7. Carretera a Casa de Piedra: no tiene plano proyecto incompleto.
8. Puente peatonal Rio Toro: presenta incongruencias.
9. Carretera a Pampa Michi: No tiene planos. Proyecto incompleto.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

10. Cambio de tablas: Puente Quimiri, no tiene planos proyecto incompleto.
11. Caseta turística Perene: proyecto incompleto y con incongruencias.
12. Mejoramiento acceso a Catarata Bayoz y Velo de Novia: Proyecto incompleto, tiene varias incongruencias.
13. Mejoramiento a Catarata Bayoz y Velo de Novia: Proyecto incompleto falta planos.
14. Mejoramiento camino a Catarata Sotorari: Proyecto incompleto, falta planos.
15. Mejoramiento camino a mirador y puente Pichanaki: Proyecto incompleto, falta planos.
16. Mejoramiento Catarata Tsomontonari: Proyecto incompleto y con incongruencias.
17. Escalinata a Río Negro: Proyecto incompleto y con varias observaciones e incongruencias.
18. Escalinata Mirador Satipo: Proyecto incompleto y con varias observaciones e incongruencias.
19. Mejoramiento a camino de cataratas la Resistencia Proyecto incompleto, faltan los planos solo tiene un croquis.
20. Mejoramiento Camino Puente Colgante Peatonal Gallito de la Rocas: Proyecto incompleto y con varias incongruencias"

En ese sentido, de lo referido en el párrafo precedente, se advierte que el Expediente Técnico no contaba con la información y documentación completa que permita el inicio de la ejecución de la obra.

De esta manera, este Colegiado concluyó que del análisis realizado a la documentación presentada por las partes, aunada con las conclusiones arribadas en la Pericia, el Expediente Técnico presentado por la ENTIDAD no contaba con la información ni documentación total que permita al CONSORCIO el inicio de la ejecución de la obra, pues se había remitido dicho Expediente Técnico de forma incompleta.

Así pues, teniendo en cuenta que la ENTIDAD no ha cumplido con presentar todos los requerimientos establecidos en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde que el CONSORCIO inicie la ejecución de la obra, en aquellos lugares, en los que, conforme a la demandada, se había entregado los terrenos correspondientes.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez*

Por lo tanto, este Colegiado resuelve declarar INFUNDADO el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde determinar procedente la ejecución de la obra por parte del Consorcio Señor de Muruhuay en los terrenos que se encontraban disponibles.

2.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al Consorcio Señor de Muruhuay la devolución del monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles).

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, indica la ENTIDAD que en cumplimiento del Artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a petición del CONSORCIO, la demandada cumplió con entregar la cantidad indicada, por concepto de adelanto de materiales, (40%) para la ejecución de la obra materia del presente proceso arbitral; conforme se demuestra con el comprobante de pago N° 1192 y 1193 de fecha 10 de setiembre de 2009, recibido por la demandante con fecha 15 de setiembre de 2009. 

No obstante, precisa la ENTIDAD que la demandante no cumplió con el inicio de la ejecución de la obra, con lo que, no se ha utilizado ningún material; por lo que, corresponde la devolución del dinero entregado a favor de la demandada, más los intereses legales generados hasta la fecha de su devolución. 

Asimismo, señala la demandada que la entrega del monto indicado se le efectuó en merito a la Carta Fianza N° C.F.N° E0859-01-2009 de fecha 19 de octubre de 2009, expedida por la Empresa, Secrex Seguros de Crédito Y Garantías Grupo (SESCE) correspondiente al 40% del monto contratado, esto es, por la suma de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y dos Mil Ochocientos Cincuenta y tres y 17/100 Nuevos Soles), la misma que no fue renovada hasta la fecha siendo su vencimiento el día 25 de Enero de 2010. 

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Al respecto, el CONSORCIO señala que carece de consistencia legal, en la medida que al haberse suscrito el contrato de obra, dicha parte solicitó el referido adelanto para la compra de los materiales, que debían de trasladarse a los sitios donde se ejecutaría los trabajos, habiéndose movilizado maquinarias, equipos y personal; no obstante a ello, indica la demandante que se tuvo que paralizar el inicio de las obras, en la medida que el expediente técnico tenía defectos observados por la demandante, lo que impidió dar inicio a las obras.

De la misma manera, indica la demandante que su demanda, busca reivindicar sus derechos vulnerados por la ENTIDAD, al haber resuelto el contrato unilateralmente, en un claro abuso de autoridad. Asimismo, precisa que amparada su demanda, iniciará la ejecución de las obras, utilizando los materiales que han sido adquiridos por dicha parte con el adelanto entregado, y que en la primera valorización se dará cuenta de ello.

Finalmente, manifiesta el CONSORCIO que dicha parte hizo entrega a la ENTIDAD, la carta fianza que garantiza precisamente el adelanto de materiales; en consecuencia, el recurso económico se encuentra plenamente garantizado.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis respecto al presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no ordenar al Consorcio Señor de Muruhuay la devolución del monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles).

En el escrito de contestación de demanda y reconvenición de fecha 26 de marzo de 2010, la ENTIDAD precisa lo siguiente: "(...) *el Gobierno Regional de Junín cumplió con entregar la cantidad indicada, por concepto de adelanto de materiales (...) sin embargo **el Consorcio no cumplió con el inicio de la ejecución de la obra, ningún porcentaje por tanto, no se ha utilizado ningún material**; por lo que corresponde la devolución del dinero entregado*" (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvenición de fecha 26 de marzo de 2010, precisado en párrafos precedentes, se advierte que la devolución de la entrega del adelanto

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

de materiales deriva en el acontecimiento que el CONSORCIO no ha cumplido con el inicio de la ejecución de la obra materia de objeto de contrato celebrado entre las partes.

Así pues, tal como se ha determinado en el presente Laudo Arbitral, al momento de analizar los puntos controvertidos precedentes, al no haber la ENTIDAD entregado el Expediente Técnico con la documentación completa, no correspondía el inicio de la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO.

De esta manera, al no haberse iniciado la obra, y al ser este fundamento del presente punto controvertido, no corresponde que este Colegiado ordene la devolución del monto correspondiente al adelanto de materiales otorgado por la ENTIDAD.

Por lo tanto, este Colegiado resuelve declarar INFUNDADO el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Consorcio Señor de Muruhuay la devolución del monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles).

2.5 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto 4) precedente, determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales, y de ser el caso, determinar la fecha desde que deberá pagar por este concepto.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Respecto al presente punto controvertido, la ENTIDAD fundamenta su posición según lo esbozado por dicha parte en el quinto punto controvertido.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Respecto al presente punto controvertido, el CONSORCIO fundamenta su posición con lo esbozado por dicha parte en el quinto punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El análisis sobre el presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto a si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales, y de ser el caso, determinar la fecha desde que deberá pagar por este concepto.

Así pues, del texto del presente punto controvertido, se aprecia que el análisis de éste se encuentra supeditado a que el Tribunal Arbitral haya ordenado la devolución del monto otorgado al CONSORCIO correspondiente al Adelanto de Materiales.

Al respecto, al encontrarnos frente a una pretensión accesoria, el análisis de la presente pretensión dependerá de la pretensión principal, conforme el artículo 87º antes citado.

Así pues, este Colegiado ha determinado que no corresponde la devolución del monto otorgado al CONSORCIO correspondiente al Adelanto de Materiales; por lo que, consecuentemente, no corresponde amparar el presente punto controvertido. ✓

Por lo tanto, este Tribunal Arbitral declara INFUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, no corresponde determinar el pago de los respectivos intereses legales, ni la fecha desde que deberá pagar por la devolución del monto otorgado al Consorcio Señor de Muruhuay correspondiente al Adelanto de Materiales.

2.6SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar el pago de la indemnización por supuestos daños y perjuicios ascendentes a los montos de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño material emergente; así como, la suma de S/. 1'477,820.43 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, la ENTIDAD precisa que el daño material emergente para los efectos de la reparación se considera como el detrimento, menoscabo o disminución del patrimonio por la pérdida o menoscabo sufrido por uno o más de los bienes de

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

dicha parte, por causas imputables a la demandante, al no cumplir la obligación asumida, el mismo que asciende al monto de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles).

De la misma manera, la ENTIDAD indica que el Lucro Cesante consistente en el perjuicio ocasionado por la falta de acrecentamiento patrimonial al no haber invertido el presupuesto destinado para la obra; por lo que, la pérdida que se ocasionó a la demandada, por la no ejecución de la obra asciende al monto de S/. 1'477,820.435 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 435/100 Nuevos Soles).

De esta manera, los daños y perjuicios que debe asumir el CONSORCIO por la inejecución de la Obra asciende al monto de S/. 1'477,820.435 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 435/100 Nuevos Soles), más los intereses legales a la fecha de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, indica el CONSORCIO que no puede haber perjuicio por un hecho negligente y atribuido a la propia demandada, quien no cumplió con entregar un expediente técnico completo, así como la totalidad de los terrenos. No pudiendo, de esta manera, atribuirse o fundarse un perjuicio en un hecho propio.

De la misma manera, indica la demandante que para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia. No basta peticionar un monto, sino probar la existencia del daño, quedando en consecuencia excluido como daño resarcible el denominado daño eventual o hipotético.

En ese sentido, precisa el CONSORCIO que la demandada no ha aportado prueba laguna de la certeza del daño emergente como del lucro cesante, razones por las que este extremo de su reconvención deberá de declararse infundada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

El análisis respecto del presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no declarar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a favor de la ENTIDAD ascendentes a los montos de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño material emergente; así como, la suma de S/. 1'477,820.43 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante.

En el escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 26 de marzo de 2010, la ENTIDAD señala que: *"El Daño Material Emergente.- para efectos de la reparación, se considera como daño emergente el detrimento, menoscabo o disminución del patrimonio por la pérdida o menoscabo sufrido por uno o más de los bienes del Gobierno Regional de Junín, por causas imputables al Consorcio Señor de Muruhuay, **al no cumplir la obligación asumida**"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, en el referido escrito de contestación de demanda y reconvención, la ENTIDAD precisa lo siguiente: *"**Consistente en el perjuicio ocasionado por la falta de acrecentamiento patrimonial al no haber invertido el presupuesto destinado para la obra** (...)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 26 de marzo de 2010, precisado en párrafos precedentes, se advierte que la indemnización de daños y perjuicios solicitada se funda en que el CONSORCIO no habría cumplido con el inicio de la ejecución de la obra objeto del contrato celebrado entre las partes.

Así pues, tal como se ha determinado en el presente Laudo Arbitral, al momento de analizar los puntos controvertidos precedentes, al no haber entregado la ENTIDAD el Expediente Técnico con la documentación completa, no correspondía el inicio de la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO.

De esta manera, al no haberse iniciado la obra, y al ser este fundamento del presente punto controvertido, no puede la ENTIDAD acreditar el daño, por lo que corresponde que este Colegiado no ampare el presente punto controvertido.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Por lo tanto, este Colegiado resuelve declarar INFUNDADO el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar el pago a favor del Gobierno Regional de Junín la indemnización por supuestos daños y perjuicios ascendentes a los montos de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño material emergente; así como, la suma de S/. 1'477,820.43 (Un Millón Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veinte y 43/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante.

2.7SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a favor del Gobierno Regional la ejecución de las Cartas Fianzas N° E0857-01-2009 y N° E0859-01-2009 por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, precisa la ENTIDAD que para la firma del contrato, la demandante hizo la entrega de las Cartas Fianzas tanto de Fiel cumplimiento y de Adelanto de Materiales, la misma que fue emitida a la firma del contrato y que fue renovada el día 19 de octubre de 2009, por un plazo de 90 días contados a partir del 28 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2010.

De la misma manera, la demandada indica que hasta la fecha no han sido renovadas por el CONSORCIO; motivo por el cual, se solicitó a SECREX SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIAS GRUPO CESE, la Ejecución de la Carta Fianza N° E0859-01- 2009, por el importe de S/ 982,853.17 Nuevos Soles con Carta Notarial N° 65013 de fecha 14 de enero de 2010; esto en aplicación a la Cláusula Octava del Contrato.

Sin embargo, advierte la ENTIDAD que la Empresa SECREX, mediante Carta Notarial N° 196 de fecha 27 de enero de 2010, le responde que solo pueden ejecutar las garantías cuando la resolución por la cual la entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando par Laudo Arbitral consentido y Ejecutoriado, declare procedente la decisión de resolver el contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Al respecto, el CONSORCIO indica que conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estas solo se ejecutarán en los supuestos contenidos en el artículo 164º, y solo en el supuesto que la resolución del contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentido o el laudo arbitral declare procedente la resolución del contrato.

Así pues, señala la demandante que de lo expuesto queda claro que la ejecución de las cartas fianza solo se efectúan ante el incumplimiento por parte de la ENTIDAD con sus obligaciones contractuales; por lo que, la petición que efectúa la ENTIDAD en este proceso arbitral, resultaría improcedente, teniendo en cuenta que la discusión y la controversia se centra en el cuestionamiento efectuado por dicha parte a la resolución emitida por la demandada, mediante el cual decidió unilateralmente resolver el contrato de obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis respecto del presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no ordenar a favor del Gobierno Regional de Junín, la ejecución de las Cartas Fianza N° E-0857-01-2009 y N° E-0859-01-2009 por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales.

Así pues, en su escrito de contestación de demanda y reconvenición de fecha 26 de marzo de 2010, la ENTIDAD precisa lo siguiente: *"Es preciso señalar que para la firma del contrato el Consorcio Señor de Muruhuay, hizo la entrega de las Cartas Fianzas tanto de Fiel Cumplimiento y de Adelanto de Materiales, la misma que fue emitida a la firma del contrato y que fue renovada el día 19 de octubre de 2009, por un plazo de 90 días contados a partir del 28 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2010, y que hasta la fecha no fueron renovadas (...)"*.

En ese sentido, conforme a lo indicado por la demandada, el análisis del presente punto controvertido corresponde al hecho que debe facilitarse a la ENTIDAD, la ejecución de la Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales, debido a que éstas no han sido renovadas a la fecha en que se había iniciado el presente proceso arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De la misma manera, en el caso de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, la ENTIDAD no ha emitido fundamento alguno para su ejecución; no obstante, este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento respecto a la renovación de dicha Carta Fianza.

Así pues, de los medios probatorios presentados por el CONSORCIO, durante las actuaciones del presente proceso arbitral, se aprecian los siguientes:

0458

SECREX
Tribunal Arbitral de Derecho y Conciliación
GRUPO CESCE

Emitido por Orden y Cuenta de:

CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUA
C.F. N° EB857-02-2009

De nuestra consideración:

Señores:

Gobierno Regional de Junín

OTORGAMOS por el presente documento garantía incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al señor representante de Usados como beneficiarios, a solicitud de CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUA

Que se hará efectiva por el motivo garantizado "Incumplimiento del Contrato"

Correspondiente a Licitación Pública No. 010-2009/CE - I Convocatoria "Puente en Valor y Promoción del Corredor Turístico Área Central en la Región Junín", Distrito Multidistrital, Provincia Municipal, Departamento de Junín.

La presente Garantía tiene vigencia de "90" días contados a partir del 21/01/2010 hasta el 20/04/2010 fecha de vencimiento y por la suma de S/."245,713.29" (Dochientos Cuarenta y Cin Mil Setecientos Trece y 29/100 Nuevos Soles), sin que nuestra responsabilidad exceda de la suma expresamente señalada.

Renueva y sustituye a la Carta Fianza N° EB857-01-2009 de fecha de vencimiento 21/01/2010.

Su requerimiento se ajustará a lo establecido en el Reglamento del D.L. No. 1017, complementos, modificatorias y ampliatorias.

SECREX, Compañía de Seguros de Crédito y Garantías quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera notarialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1654 del Código Civil.

Miraflores, 12 de enero de 2010

FIRMA AUTORIZADA FIRMA AUTORIZADA

Az. Argenteo Desc 1234 Lima 11 Perú Correo Telefonos: 4784025 Fax: 442 3993 442 3923 www.secrex.com.pe
Código SMS:RGO455410017
RISKO: 3050 ARC: ASESOR S Y COLEGADOS DE SEGUROS SA S.003

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

0669



Emite por Orden y Cuenta de:
CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY C.P. Nº **E0859-02-2009**

De nuestra consideración:

Señores:
Gobierno Regional de Junín

OTORGAMOS por el presente documento garantía incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al **CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY**, como beneficiario, a salvedad de **CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY**, que se hará efectiva por el motivo garantizado "Adelanto de Materiales" correspondiente a Licitación Pública No. 014-2009/CE - I Convocatoria "Puesta en Valor y Promoción del Corredor Turístico Central en la Región Junín", Distrito Multidistrital, Provincia Multiprovincial, Departamento de Junín.

La presente Garantía tiene vigencia de 90 días contados a partir del 29/01/2010 hasta el 24/04/2010 fecha de vencimiento y por la suma de S/.,=p2,833.13 (Novecientos Ochenta y tres mil ciento treinta y tres y 13/100 Nuevos Soles), sin que nuestra responsabilidad alcance al importe expresamente señalado.

Reserva y sustitución Nº E0859-01-2009 de fecha de vencimiento 25/01/2010.

Su requerimiento se regirá a lo establecido en el Reglamento del D.L. No. 1017, completando los formularios y ampliatorias.

SECUREX, S.A. de Seguros de Crédito y Garantías quedará liberada de toda responsabilidad si no se exigiera el cumplimiento de la obligación dentro de los (15) días siguientes después de su vencimiento, en concordancia con el Artículo 1898 del Código Civil.

Miraflores, 18 de enero de 2010

FIRMA AUTORIZADA FIRMA AUTORIZADA

Av. Angamos Oeste 724 - Lima 10 Perú - Teléfono: 443-4311 Fax: 443-8810, 443-8338
Código BBVA: RGO435430017
Av. - 1000 LPA - SECUREX y CESCE/GRUPO CESCE

Adicionalmente, cabe indicar que los medios probatorios indicados en el párrafo precedente no han sido materia de cuestión probatoria alguna interpuesta por la ENTIDAD, por lo que este Colegiado deberá valorarlos como medios probatorios idóneos.

De esta manera, de los medios probatorios presentados por el CONSORCIO, se advierte que las Cartas Fianza N° E-0857-01-2009 y N° E-0859-01-2009 se encontraban renovadas al momento en que se procedió con el inicio del presente proceso arbitral; por lo que, este Colegiado precisa que al momento en que la ENTIDAD planteó su pretensión en la reconvencción, las Cartas Fianza referidas se encontraban renovadas.

En ese sentido, conforme a los medios probatorios indicados, se acredita que el CONSORCIO ha cumplido con renovar las cartas fianza, no existiendo, de esta manera, causal que faculte a la ENTIDAD para que proceda con la ejecución de las mismas.

Por lo tanto, este Colegiado determina declarar INFUNDADO el presente punto controvertido; y en consecuencia, resuelve que no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Junín la ejecución de las Cartas Fianza N° E0857-01-2009 y N° E0859-01-2009 por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales.

No obstante, sin perjuicio de lo resuelto en el párrafo precedente, este Colegiado debe precisar que es obligación del Consorcio Señor de Muruhuay mantener vigente las Cartas Fianza N° E0857-01-2009 y N° E0859-01-2009 por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales; puesto que, de no proceder con dicho mandato, el Gobierno Regional de Junín se encontrará en plena facultad de ejecutar dichas Cartas Fianza.

2.8OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a favor del Gobierno Regional de Junín el reconocimiento y pago de la penalidad aplicada al Consorcio Señor de Muruhuay por el monto de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles) por concepto de retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, la ENTIDAD señala que la Cláusula Novena del Contrato establece que si el Consorcio incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el Gobierno Regional Junín, le aplicará en todos los casos una penalidad por cada día calendario de atraso hasta por un monto contractual, en concordancia con el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, indica la demandada que en concordancia a lo dispuesto por el Artículo 1343° del Código Civil establece: "*Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario*". Postura que conforme a dicha parte es concordante con lo dispuesto en los Artículos 165° y 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancias con los Artículos 1341° al 1345° del Código Civil.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Al respecto, señala el CONSORCIO que al haber cuestionado en sede arbitral la resolución del contrato de obra, ésta no puede ser considerada como un acto

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

administrativo firme, y en consecuencia, cualquier otro acto que derive de la resolución del contrato resulta nulo y sin efecto legal alguno; por tanto, cualquier penalidad impuesta a dicha parte, resulta a todas luces improcedente e ilegal.

De la misma manera, la demandante precisa que de dejarse sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 480- 2009-GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009, mediante el cual, la ENTIDAD resolvió el contrato de obra, igual suerte correría los actos administrativos derivados del mismo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El análisis respecto del presente punto controvertido busca el pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre si corresponde o no ordenar a favor del Gobierno Regional de Junín el reconocimiento y pago de la penalidad aplicada al Consorcio Señor de Muruhuay por el monto de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles) por concepto de retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato.

En el escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 26 de marzo de 2010, la ENTIDAD señala que: "*La Cláusula Novena del contrato establece: Si el consorcio incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, el Gobierno Regional de Junín, le aplicará en todos los casos una penalidad para cada día calendario de atraso hasta por un monto contractual (...)*".

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 26 de marzo de 2010, al que se hace referencia en el párrafo anterior, se advierte que la penalidad que se le impondría al demandante deriva en el acontecimiento de que el CONSORCIO no ha cumplido con el inicio de la ejecución de la obra materia de objeto de contrato celebrado entre las partes.

Así pues, tal como se ha determinado en el presente Laudo Arbitral, al momento de analizar los puntos controvertidos precedentes, al no haber entregado la ENTIDAD el Expediente Técnico con la documentación completa, no correspondía el inicio de la ejecución de la obra por parte del CONSORCIO.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

De esta manera, al no haberse iniciado la obra, y al ser este fundamento del presente punto controvertido, no corresponde que este Colegiado disponga la aplicación de penalidad determinada por la ENTIDAD.

Por lo tanto, este Colegiado resuelve declarar INFUNDADO el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar a favor del Gobierno Regional de Junín el reconocimiento y pago de la penalidad aplicada al Consorcio Señor de Muruhuay por el monto de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles) por concepto de retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato.

2.9NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Al respecto, indica la ENTIDAD que la obligación de asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral corresponde al CONSORCIO, debido a que ha planteado la presente demanda con la finalidad de justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que oportunamente han sido requeridas por la Entidad para su cumplimiento.

De la misma manera, indica que el hecho de reclamar cuestiones resueltas de manera oportuna por la ENTIDAD, no tiene justificación para el demandante, por tanto debe asumir con los costos que demanda el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY

Respecto al presente punto controvertido, el CONSORCIO no ha emitido pronunciamiento alguno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre este punto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se

***Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:***

***Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez***

pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, en vista que en el presente arbitraje ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, así como que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas por sostener posiciones manifiestamente opuestas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos que debió sufragar; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y del secretario, así como los gastos procedimentales), así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

Sin embargo, de autos se advierte que mediante Resolución N° 31 de fecha 22 de abril de 2013, este Tribunal Arbitral facultó al CONSORCIO para que asuma y proceda pagar la segunda cuota de los honorarios del perito a cargo de la ENTIDAD ascendente a la suma de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100).

De esta manera, este Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio ha asumido responsabilidades económicas que se encontraban a cargo de la demandada; por lo que, se establece que la ENTIDAD debe realizar la devolución del monto de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100), correspondiente a la segunda cuota de los honorarios del perito, el cual se encontraba a cargo de la ENTIDAD, pero que ha sido asumido por el CONSORCIO.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda, analizada en el numeral 1. del Primer Punto Controvertido; y en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 480-2009GRJ/GGR de fecha 03 de noviembre de 2009, mediante la cual el Gobierno Regional de Junín resolvió el Contrato N° 379-2009-GR/GGR de fecha 04 de agosto de 2009, suscrita por el Consorcio Señor de Muruhuay y el Gobierno Regional de Junín.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda, analizada en numeral 2 del Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, téngase por no válido el expediente técnico presentado en su primera oportunidad por el Gobierno Regional de Junín, por estar incompleto y presentar deficiencias.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda, analizada en el numeral 2.1 del Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde aprobar el nuevo expediente técnico reformulado por el Consorcio Señor de Muruhuay, en el que se incluyen las modificaciones efectuadas al expediente técnico primigenio.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda, analizada en los numerales 1.2 y 1.2.1 del Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, corresponde disponer que el inicio de la ejecución de la obra se producirá desde el momento en que el Gobierno Regional de Junín remita al Consorcio Señor de Muruhuay el expediente técnico completo. Asimismo, no corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 01 solicitado por el Consorcio Señor de Muruhuay.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, analizada en numeral 1.2.2 del Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde disponer el reconocimiento de los mayores gastos generales por la totalidad de los días de la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Consorcio Señor de Muruhuay.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión de la demanda, analizada en el numeral 1.1 del Primer Punto Controvertido; y en consecuencia, corresponde

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez**

ordenar el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios, conforme a lo establecido al artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a la suma de S/. 18,428.49 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Veintiocho y 49/100 Nuevos Soles).

SÉTIMO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión de la acumulación, analizada en el numeral 2.3 del Segundo Punto Controvertido; y en consecuencia, se ordena a la ENTIDAD que pague a favor del CONSORCIO los gastos incurridos por el Consorcio Señor de Muruhuay por la demora en el inicio de la obra por causa atribuible al Gobierno Regional de Junín, el monto ascendente a la suma de S/. 368,014.82 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Catorce y 82/100 Nuevos Soles), incluido el IGV correspondiente.

OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención, analizada en el Tercer Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar procedente la ejecución de la obra por parte del Consorcio Señor de Muruhuay en los terrenos que se encontraban disponibles.

NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvención, analizada en el Cuarto y Quinto Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar procedente la devolución del monto de S/. 982,853.17 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres y 17/100 Nuevos Soles), mas los intereses legales hasta la fecha de devolución, entregados al Consorcio Señor de Muruhuay por concepto de Adelanto de Materiales para la ejecución de la Obra materia del contrato.

DÉCIMO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la reconvención, analizada en el Sexto Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar procedente el pago de los mayores daños y perjuicios de daño material emergente, irrogados al Gobierno Regional de Junín por parte del Consorcio Señor de Muruhuay, ascendente a la suma de S/. 8,460.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generan a la fecha de su pago.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la reconvención, analizada en el Séptimo Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar procedente que el Gobierno Regional de Junín ejecute las

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez
Dr. Iván Alexander Casiano Lossio
Dr. Walther Pedro Astete Núñez

Cartas Fianza N° E0857-01-2009 y N° E0859-01-2009, otorgadas por Secrex Grupo Cese, por concepto de Garantías de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales entregadas por el Consorcio Señor de Muruhuay.

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la reconvencción, analizada en el Octavo Punto Controvertido; y en consecuencia, no corresponde declarar procedente el reconocimiento y pago de la penalidad aplicada al Consorcio Señor de Muruhuay por el monto ascendente a la suma de S/. 147,253.90 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 90/100 Nuevos Soles), por el retraso injustificado en la ejecución de la prestación del objeto del contrato.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Séptima Pretensión de la demanda, analizada en el Noveno Punto Controvertido; y en consecuencia, corresponde **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Junín realice la devolución del monto de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la segunda cuota de los honorarios del perito, el cual se encontraba a cargo de la ENTIDAD, pero que ha sido asumido por el CONSORCIO.

DÉCIMO CUARTO.- REMÍTASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE.

Notifíquese a las partes.



IVÁN CASIANO LOSSIO
Árbitro



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Presidente del Tribunal Arbitral



WALTHER ASTETE NÚÑEZ
Árbitro